

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120140136100

Visto el escrito que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la abogada LAURA ANDREA CADENA MUNAR en calidad de apoderada judicial de la parte actora, por ser procedente al cumplir los requisitos previstos en la norma adjetiva civil, conforme lo prevé el artículo 75 del Código General del Proceso.
2. **RECONOCER** personería al abogado GERMAN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA como apoderada judicial sustituto de la parte demandante, para las labores allí indicadas.
3. **NEGAR** la sustitución del poder allegada el día 20 de septiembre del 2022, por cuanto la abogada que lo sustituye no representa a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d18f516724362733fbbde352ad3979231d4948dc5d02e59867e09988e8ae2f**

Documento generado en 13/10/2022 01:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120140136100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de agosto del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

2. REQUERIR a la abogada de la parte activa para que, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la terminación del proceso de la referencia, allegue poder con facultad para **RECIBIR**, conforme el artículo 461 C.G.P. y/o la solicitud sea coadyuvada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El auto del 18 de agosto del 2022, específicamente el numeral 2º, fue reprochado por el apoderado de la parte activa quien indicó que efectivamente el poder conferido no contiene la facultad requerida.

Sin embargo, precisó que los deudores cancelaron directamente ante la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA la obligación contraída, y no por intermedio de sus apoderados, por lo que solicitó se tenga en cuenta el paz y salvo expedido por la entidad demandante y la certificación donde consta la cancelación a través de las cuentas bancarias del extremo activo, para revocar el auto y acceder a la solicitud de terminación.

Al correr el traslado del recurso, la parte pasiva guardó silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al resolver el recurso de reposición, inicialmente se debe traer a colación el inciso primero del artículo 461 del CGP, el cual indica:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (subraya y negrilla propia)*

Conforme con lo anterior, esta disposición general establece que, para que el apoderado de la parte ejecutante pueda solicitar la terminación, debe contar con la facultad de recibir, sin especificar o hacer la distinción sobre si existen o no dineros por reclamar, o que el pago haya sido efectuado a su poderdante directamente, es decir, que en este evento siempre se requiere contar con esa especificación en el poder, salvo que la solicitud de terminación sea coadyuvada por el demandante o quien dispone del derecho.

Ahora, analizado el caso concreto se evidencia que no se cumplen ninguno de los escenarios antes planteados, esto es, poder con la facultad de recibir o solicitud de terminación presentada por el demandante y su apoderado, de modo que no habría lugar a revocar la providencia ataca.

No obstante, lo cierto es que con la certificación expedida directamente por la entidad demandante CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, se acreditó

paz y salvo de la obligación contraída por el demandado MIGUEL ANDRÉS PRECIADO FLÓREZ, por lo que, por esta única razón se aceptará la terminación del proceso en auto anexo a esta providencia.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **REVOCAR** el auto atacado (específicamente el numeral 2º) de fecha 18 de agosto del 2022.
2. **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas con ocasión al presente asunto. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda
 - 3.1. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá retirarlo y proceder a su respectivo trámite.
4. **ORDENAR** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**. Por Secretaría procédase de conformidad.

Para el retiro del desglose, en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la Secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

Con todo, tenga en cuenta que con ocasión a los actos vandálicos ocurridos en el municipio de Facatativá entre los meses de abril a agosto de 2021 el mentado expediente fue trasladado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de su digitalización y custodia. Por tanto, será procedente dar el trámite correspondiente por Secretaría una vez el expediente físico retorne al despacho y deberá solicitar cita a través de los medios de atención virtual.

5. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
6. **SIN CONDENA EN COSTAS.**
7. **ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de la estadística dejándose las constancias de rigor (Artículo 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c53771b40bae883362f96ebf05abcfe0e07b74603092634a457e19cb6f8539**

Documento generado en 13/10/2022 01:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190032500

En virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **ORDENAR** a secretaría contabilizar el término indicado en el auto de fecha 28 de julio del 2022, a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante se manifieste frente a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada.

Cumplido el anterior término, proceda a ingresar el proceso al despacho.

2. **ADVERTIR** a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

<p align="center">JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 055 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85</p> <p align="center">Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0c564a7eb48e239f67b24a8192b6af0a08255a41047060fb31a8867c06c5e4**

Documento generado en 13/10/2022 01:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190032500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra los numerales 1º y 2º del auto de fecha 28 de julio del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

En atención al memorial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **NEGAR** la solicitud de dar por terminado el proceso conforme fuera solicitado por la parte demandada, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, la petición proveniente de las dos partes.
2. **REQUERIR** a la parte activa para que proceda a manifestarse de **manera perentoria** dentro del término de quince (15) días después de la notificación electrónica del este auto, frente a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, argumentando el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Los numerales 1º y 2º del auto de fecha 28 de julio del 2022 fueron reprochados por el apoderado de la parte pasiva quien indicó que el inciso cuarto del artículo 461 del CGP determina que *“cuando haya lugar al incremento de la liquidación, la cual se encuentra en firme para el efecto que nos ocupa, junto con las costas, podrá el ejecutado presentarlas, presentado el soporte de las consignaciones a órdenes del Juzgado y se dará el traslado al ejecutante por tres días, conforme al artículo 110 del C.G.P., e igualmente que si la consignación se hace oportunamente el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, si no estuviese embargado el remanente”*.

Posteriormente, luego de hacer un recuento de lo acontecido en el proceso, aseguró *“que se dan los presupuestos según la norma especialmente lo determinado en el inciso cuarto, parte final, que, si la consignación se hace oportunamente, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, sino estuviesen embargados los remanentes. Tal como lo solicité en escrito de fecha 15 de julio de 2022”*.

Por lo anterior, deprecó revocar parcialmente el auto impugnado, decretando la terminación del proceso adicionando oficiosamente la cancelación de la Hipoteca que pesa sobre el inmueble, por cuanto el pago es de la totalidad de la obligación; sin necesidad del traslado ordenado para manifestación de la parte demandante, por cuanto se trata de una determinación del Juzgado, según auto de fecha 24 de febrero de 2022, el cual se encuentra en firme.

Al correr traslado, la parte activa guardó silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Para analizar el recurso allegado es importante, inicialmente, traer a colación el artículo 461 del CGP en su totalidad:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación

demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, **y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado***, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(negrilla y subraya propia)*

Así las cosas, claro es que los incisos dos a cuatro de la referida norma, no se pueden leer de manera aislada o separada, pues todos plantean escenarios que confluyen en la intención del demandado en pagar o saldar en su totalidad la deuda que se le ejecuta a través del proceso en su contra.

En consecuencia, habría que establecer si para el asunto de *marras*, existía o no liquidación de crédito y costas aprobada (inciso tercero) o si ya existían estas, y había lugar a su actualización por el mero paso del tiempo (inciso segundo). Sin embargo, en ambos casos, esto es, presentada por primera vez la liquidación de crédito, o allegada su actualización por el demandado, el Juzgado debe resolver mediante providencia susceptible de recursos, si aprueba o no tales liquidaciones; de estar ajustadas, y haberse acreditado la consignación por el accionado, no queda otra camino que dar por terminado el proceso, sin embargo, si no son aprobadas y con la liquidación que practique el Despacho se constata que existe una diferencia de sumas, la misma deberá ser consignada por el demandado dentro de los diez (10) días siguientes al auto que así lo decida (inciso cuarto).

Para el caso, téngase en cuenta que ya existía liquidación de crédito aprobada mediante proveído del día **24 de febrero del 2022** en la suma de \$ 5.388.374,98 con corte al día 29 de junio del 2021, y solo, hasta el día **27 de julio del 2022** se presentó la consignación del saldo, de dónde fácil se concluye que entre esos lapsos, se superó ampliamente el término de que trata el inciso 4º del artículo en comento.

Además, después de la aprobación de la liquidación y al no contar con la consignación del saldo dentro de los 10 días, se ordenó la entrega de dinero hasta por el valor de las costas y liquidación aprobadas, es decir, que se continuó con la obligación por el saldo determinado hasta el 29 de junio del 2021.

Así las cosas, lo pertinente en el presente caso, no es más que realizar una actualización de la liquidación del crédito, que podría presentarse por la pasiva en

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

atención a lo explicado de los incisos dos y cuatro del artículo 461 del C.G.P., teniendo en cuenta el abono realizado en los términos del artículo 1653 del C.C..

Con todo lo anterior, es evidente que el extremo pasivo no cumplió con la respectiva carga que le impone el artículo 461 del CGP para dar por terminado el proceso, por lo que no se revocarán los numerales del auto atacado.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR los numerales 1º y 2º del auto de fecha 28 de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f9580654b3aeb00c537d6671afd1d2bec467c5c06130bcd7b3608fb8d6e188**

Documento generado en 13/10/2022 01:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190053200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto de fecha 2 de septiembre, específicamente el numeral 5º, el cual dispuso lo siguiente:

5. ORDENAR que por secretaría se corra traslado a la parte actora de la excepción de mérito que se denominará *INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS NECESARIOS PARA LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y NULIDAD* presentada por la demandada FLOR MARÍA VELANDIA RAMOS, de conformidad con el Artículo 370 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El numeral en comento, fue reprochado por el apoderado de la parte activa quien indicó, ante la orden de correr traslado de la excepción de mérito denominada INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS NECESARIOS PARA LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y NULIDAD presentada por la demandada, revisado todo el expediente digital se evidencia que no obra la totalidad de la contestación de la demanda que ha sido objeto de controversia y análisis dentro del mismo y esto *“ha dificultado en sobremanera la posibilidad de descorrer el traslado del escrito de contestación”*.

Además, el Apoderado de la parte demandada contestó la demanda, pero omitió *“enviar copia del escrito de la misma al suscrito, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.”*

Por ello, solicitó se requiera la parte demandada para que allegue la totalidad de los documentos de la contestación de la demanda y luego correr traslado del escrito.

Al respecto, el apoderado de la demandada FLOR MARÍA VELANDIA RAMOS precisó que la totalidad de los documentos de la contestación obran en el expediente (anexos 29 y 30). Asimismo indicó que los interesados pueden conocer las piezas que requieran conectándose a la baranda virtual.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al revisar cuidadosamente el expediente digital del proceso que nos ocupa, este despacho evidenció que **obra en múltiples documentos y folios, la contestación de la demandada por parte de la demandada FLOR MARÍA VELANDIA RAMOS, esto es, en los documentos 019 anexo, 026 anexo, 029 anexos y 030 anexos**, por lo que no obedece a la verdad la afirmación del recurrente.

Cabe precisar que los dos primeros documentos (019 anexo y 026 anexo), muestran un enlace el cual conduce a dos archivos, uno es la contestación de la demanda y otro los anexos y los otros dos documentos (029 anexos y 030 anexos) contienen directamente la contestación de la demanda y los anexos de la misma.

Es importante, también resaltar, conforme se indicó en el numeral 5º del auto acatado, que la excepción de mérito fue denominada así (INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS NECESARIOS PARA LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y NULIDAD) por el despacho, en atención a lo narrado en la contestación de la demanda.

Sumado a ello, se trae a colación el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 (antes Decreto 806 del 2020), el cual precisa que “*cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría (...)*”

Entonces, este párrafo da la **posibilidad y no la obligatoriedad** de enviar o no el escrito, a diferencia de la demanda, la cual sí **debe** ser enviada a la contraparte, salvo algunas excepciones.

Por todo lo anterior, es notorio que, si bien la contestación no fue remitida a la parte demandante por el togado de la pasiva, esta obra en varios documentos anexos al expediente, por lo que no se revocará el auto atacado.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE**:

NO REVOCAR el numeral 5º del auto de fecha 2 de septiembre de 2022, en consecuencia, SECRETARÍA proceda a fijar el respectivo traslado allí ordenado.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da07e960122dedf9f62ddb220726921d97ae0f67963c0ad64e9c47c78a828101

Documento generado en 13/10/2022 01:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190060000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte activa, contra el auto que declaró terminado el presente proceso proferido el día 22 de septiembre del 2022, el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tuvo actividad que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de julio del 2022, esto es, realizar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso y acorde con lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 29 de junio del 2022, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito -Art. 317 del C.G.P. y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **RAÚL ANTONIO ÁVILA OPERADOR**, por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.).
- 2. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, oficiése a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por la apoderada de la parte activa quien indicó, a la luz de las directrices señaladas en el literal b) numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., *“que dentro del presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución por auto de fecha 29 de junio de 2022 y posteriormente, en proveído de fecha 28 de julio de la misma anualidad, se aprobó la liquidación de costas y se requirió a las partes para que presentasen la liquidación del crédito. Es decir, para la fecha en que se hace el requerimiento, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución ya se encontraba debidamente ejecutoriado. Por tanto, el término aplicable para considerar la terminación del proceso era de dos (2) años conforme lo establece el ya mencionado literal b) numeral 2° del Art. 317 del C.G.P.”*

Además, agregó que *“aún cuando pudiese pensarse que el actor debió atacar el numeral 2° del auto de fecha 28 de julio de 2022, lo cierto es que el no hacerlo de ninguna manera habilita al operador judicial para ir en contravía de lo dispuesto por el legislador, máxime cuando Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley según voces del Art. 13 del estatuto procesal”*.

Por lo anterior, solicitó revocar y en su lugar disponer que el expediente permanezca en la secretaría a la espera de impulso por las partes.

Frente al traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de

corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Para resolver este recurso, inicialmente se debe señalar que en efecto, conforme lo expuesto por la togada recurrente, el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispuesto en auto del fecha 29 de junio del 2022, donde además en su numeral 3º, se autorizó la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Posteriormente y al no evidenciar actividad por la parte interesada, se profirió auto de fecha 28 de julio del 2022, donde se aprobó la liquidación de costas y se le requirió a la parte interesada para que realizara la liquidación del crédito, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia en el estado electrónico, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, para el asunto de marras, también resulta pertinente hacer claridad que, el artículo 317 del C.G.P. establece dos escenarios diferentes, que confluyen finalmente en la terminación por desistimiento tácito.

El primero de ellos, corresponde al requerimiento de una actividad concreta por alguna de las partes (en su mayoría la activa), que deberá ser ejecutada dentro de los treinta (30) días siguientes al proveído que así lo exija, y el segundo de ellos, el planteado por la quejosa, que solo exige el mero paso del tiempo (en procesos con sentencia es de dos años).

De lo hasta aquí dicho, fácilmente se colige que este Juzgado dio aplicación al primer escenario, esto es, requirió la presentación de la liquidación del crédito a la parte actora, para lo cual concedió el término de treinta (30) días conforme la exégesis de la norma en comento, por tanto, pasado ese lapso sin pronunciamiento, oposición o actividad alguna generada por la entidad promotora de la presente acción, no quedaba otro camino que terminar el proceso (inciso 2º del numero 1 del artículo 317 C.G.P.).

En consecuencia, no es argumento válido el querer imponer a estas alturas procesales, la aplicación del segundo escenario, que como se explicó no correspondió al iniciado por el Despacho en auto del 28 de julio de 2022, contra el cual, la activa bien pudo oponerse para evitar su conteo, o acogerse a cumplir lo allí solicitado.

En conclusión, se no habrá lugar a revocar el auto atacado.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el auto de fecha 22 de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64ba5789195c9314a16f01abdf7d3d42422d164961d4cd4792d55bcbfc46a46**

Documento generado en 13/10/2022 01:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190073000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 27 de enero del 2022, por el cual se dispuso:

1. **ORDENAR** a secretaría dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 7 de octubre, esto es, realizar el OFICIO con destino a SALUD TOTAL E.P.S. S.A., para que suministren los datos de direcciones físicas y electrónicas de la demandada CLAUDIA ANDREA IREGUI JIMÉNEZ, conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4 del artículo 43 ibídem.

ANTECEDENTES

La decisión en comento fue reprochada por considerar, entre otras cosas, que:

Si bien en la actualidad la atención presencial en los despachos judiciales se encuentra disponible, lo que se pretende con el decreto mencionado es proteger tanto a los funcionarios, como a las partes y abogados litigantes del contagio. Insistir en que se haga presencialmente una actuación que se puede hacer de manera virtual por parte del Despacho, es poner en riesgo innecesario la vida y la salud, máxime cuando mediante decreto se está dando la facultad para que todos nos protejamos.

De igual manera el anterior decreto en su artículo 3º. establece los deberes de los sujetos procesales indicando en su inciso final que:

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

(...)

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Subrayado fuera del texto)

2. Ante la negativa de enviar el oficio decretado de manera digital, se está violando el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, exigiendo formalidades presenciales innecesarias que además de contrarias al decreto 806 de 2020, expone a todas las partes al contagio de Covid-19, al exigir contacto que se puede evitar con un documento que el despacho puede expedir digitalmente, incluso cuando los autos que lo ordenaron (6 de febrero de 2020, 7 de octubre de 2021 y 27 de enero de 2022), también son digitales.
3. En el auto de fecha 6 de febrero de 2020 se decretó la medida cautelar. El despacho además ordeno en auto de fecha 7 de octubre de 2021, que el anterior oficio fuera remitido directamente por la secretaría del despacho al correo electrónico de las entidades. A la fecha transcurrieron alrededor de 1 año y 11 meses desde que se ordenó la medida, sin que se hubiese tramitado, para que ahora, después de solicitar que el despacho informe la respuesta por parte de la entidades., indique que nuevamente se ordena su elaboración y que debe ser la parte demandante quien tenga que asistir presencialmente al despacho para retirar el oficio, ignorando que los oficios decretados anteriormente han sido tramitados directamente por el despacho, causando así una mora judicial dentro del proceso, toda vez que debido a esta situación, a pesar de las solicitudes realizadas por el suscrito no ha sido posible establecer una medida cautelar, causando un detrimento económico a la copropiedad que represento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al descender al caso concreto, delantamente se encuentra que la censura planteada por la activa tiene vocación de prosperidad como quiera que le asiste razón en punto a que conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020 (ahora Ley 2213 del 2020), el Despacho debe remitir las comunicaciones, oficios y despachos a través de medio tecnológico disponible y/o mensaje de datos.

Sin embargo, dicho sea de paso, como bien lo conoce el togado recurrente, en la actualidad este Juzgado cuenta con una carga de **2.200 procesos activos (con y/o sin sentencia), lo que representa una carga excesiva**; de modo que para generar mayor celeridad en igualdad de condiciones para los interesados, se ha solicitado la colaboración de las partes y abogados para contribuir en los trámites que pueden realizar directamente, precisamente con la finalidad de brindar una pronta y cumplida administración de justicia.

Por la misma vía, tampoco resulta desconocido para el abogado Jeckson Orlando Navarro Garzón, que la planta de personal de este Despacho se compone de solo cinco (5) personas (Juez, Secretario, sustanciador, escribiente y citador), para atender la gran cantidad de trabajo que ameritan 2.200 procesos activos, siendo el escribiente el encargado de la elaboración de oficios; radicación y cargue de demandas nuevas, habiéndose radicado en el año en curso 800 demandas nuevas; notificación de las acciones constitucionales; acompañamiento de audiencias y diligencias; atención presencial los días lunes a viernes en el horario de 08:00 a.m. a 1:00 p.m. y 02:00 p.m. a 05:00 p.m.; desanotación del estado electrónico y la publicación de emplazamientos, de dónde deviene lógico que no cuenta con tiempo suficiente para adicionalmente remitir todas las comunicaciones, oficios y despachos.

En consecuencia, **no es capricho haberse solicitado la colaboración de las partes y abogados para que se acerquen al Juzgado a retirar los oficios originales y tramitarlos de conformidad, pues, aunque parezca una tarea fácil, lo cierto es que resulta dispendioso enviar aproximadamente 250 oficios que por cada estado semanal deben elaborarse por secretaría.**

Nótese que este Juzgado solo empezó a solicitar la colaboración en ese sentido, hasta diciembre del año 2021, cuando se tenía prevista que la mayoría de servidores judiciales, partes y abogados, hubiesen completado su esquema de vacunación contra el COVID-19; habiéndose a la fecha retomado en todo el país la normalidad, al punto que en algunas ciudades y municipios ya no es obligatorio el uso de tapabocas en espacios públicos, por lo que si bien, cuando se expidió el Decreto 806 de 2020 el 04 de junio de 2020 con una vigencia de 02 años hoy Ley 2213 de 2022, se buscó el mayor distanciamiento humano posible, sin que los procesos se paralizaran, lo cierto es que la realidad actual del país es otra a la que motivó la expedición de tal norma, y en consecuencia debe darse lectura al Decreto hoy Ley, acorde a las necesidades y circunstancias actuales, resultando para el caso concreto, un excesivo ritualismo procesal, realizar una lectura exegética, pues al hacerlo, se convierte en una herramienta que paraliza los procesos que aquí cursan.

Así entonces, aún cuando el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 del 2022), dispuso la remisión de las comunicaciones, oficios y despachos directamente por secretaría, el hecho de que sean directamente las partes y/o interesados quienes retiren y radiquen sus oficios y/o despachos comisorios, como lo hacían previo al inicio

de la pandemia, **de ninguna manera podrá generar algún tipo de nulidad por obviarse algún procedimiento legalmente establecido**; por el contrario, ello **propende la agilización del trámite procesal**, debido a que aún cuando el Juzgado intentó remitir directamente las comunicaciones, oficios y despachos comisorios, lo cierto es que se generó una gran congestión, pues al 01 de diciembre de 2021, se estaban remitiendo oficios que habían salido ordenados en estados de julio de esa anualidad; con lo que claramente no se respondía a la súplica de administración de justicia de los usuarios, encontrándose como única solución, recurrir a los interesados para que realizaran el trámite de los mismos, siendo el abogado recurrente el único que ha manifestado oposición a esta solicitud de colaboración.

Puestas así las cosas, debido a la manifestación del apoderado Navarro Garzón, de **NO PRESTAR COLABORACIÓN EN EL TRÁMITE DE LOS OFICIOS ORDENADOS EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA**, el Juzgado adicionará la decisión en comento, y dispondrá el trámite de los mismos a través de secretaría en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

DECISIÓN

Acorde con lo antes expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca **DISPONE**:

1. **ADICIONAR** al numeral 1 del auto de fecha 27 de enero del 2022, lo siguiente:
 - 1.1. **ORDENAR** que por secretaría remita directamente a través de correo electrónico, el oficio N. 1616 del 16 de mayo del 2022, con destino a la EPS SALUD TOTAL, el cual ya está elaborado y obra en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c523fb40852b82910172e4885bcfeb4d99e6328048075aa07ececa0da16582**

Documento generado en 13/10/2022 01:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190078100

En atención al memorial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** el “CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD PREFERENTE” propuesto por la apoderada de la parte pasiva, acorde con el artículo 132 del CGP.

Además, en la providencia adjunta a este auto se realizó un control de legalidad, evidenciado que está ajustado a derecho lo adelantado en el presente proceso.

2. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d645372e9fc6c3d9575002568369768b4e65891675939544bb3327fd85cba3**

Documento generado en 13/10/2022 01:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190078100

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del litigio adelantado por **BANCOLOMBIA** contra **LUZ DARY RODRÍGUEZ CORREA** de conformidad con lo señalado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, **BANCOLOMBIA** a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía en contra de **LUZ DARY RODRÍGUEZ CORREA** para que este Juzgado librara mandamiento de pago por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones, correspondiente al pagaré **N° 2273 320090346**.

En consecuencia, se profirió auto del 12 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó librar mandamiento de pago, así:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO con GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUZ DARY RODRÍGUEZ CORREA**, por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré No. 2273 320090346

1.1. \$6.757.298.⁰⁰ M/cte., correspondientes al capital insoluto de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Capital vencido

1.2. \$707.868.²⁰ M/cte., correspondientes a 3 cuotas vencidas y no pagadas desde el 11 de julio de 2019 al 11 de septiembre 2019 (fl. 54); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el pago total de la obligación.

1.3. \$217.350.¹⁰ M/cte., por concepto de intereses de plazo los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

Mediante proveído del 30 de marzo de 2020, se tuvo por notificada a la demandada **LUZ DARY RODRÍGUEZ CORREA** conforme la notificación personal realizada el día 19 de diciembre del 2019, quien dentro del término legal contestó la demanda a nombre propio oponiéndose a las pretensiones a través de las excepciones: “PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES JURÍDICAMENTE EXIGIBLES (INCLUIDO INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS)” y “ACUERDO DE PAGO VÍA TELEFÓNICA, EJECUCIÓN DEL MISMO BAJO BUEN FE, SU ACEPTACIÓN Y RENUNCIA TÁCITA DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA”.

Al respecto argumentó que antes de ser notificada del proceso había pagado varias cuotas así:

1. Consignación de fecha 26 de agosto de 2019, por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 370.000).
2. Consignación de fecha 11 de septiembre de 2019, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 335.000).
3. Consignación de fecha 7 de octubre de 2019, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 335.000).
4. Consignación de fecha 12 de noviembre de 2019, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 354.000).

5. Consignación de fecha 29 de noviembre de 2019 por valor de UN MILLON TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 1.013.000).

Además, aclaró que si bien hubo un retraso en el pago de algunas cuotas, mediante dichos pagos se canceló el total del capital adeudado,

Igualmente, explicó, entre otras cosas, que:

Si bien es cierto, se acepta que hubo un incumplimiento en el pago de las cuotas objeto de demanda, informo a usted señora Juez, que antes de ser notificada de este proceso, en los meses de septiembre y octubre de 2019, recibí varias llamadas telefónicas por parte del personal autorizado del banco, en donde me exhortaban a ponerme al día en torno a la deuda, o que cancelara el valor que más pudiese pagar, esto, teniendo de presente, que en tales fechas, había comunicado al banco los graves quebrantos de salud que me habían afectado y que también afectaron a mi esposo, situación esta que fue entendida por el banco y que generó cierta consideración para nuestro caso en particular.

Realizado lo anterior y como bien se explicó atrás, en el transcurso de los meses de julio y noviembre de 2019, a pesar de la dura situación económica y de salud por la que mi esposo y yo estábamos atravesando, logré conseguir el dinero adeudado y en fecha 29 de noviembre de 2019, me coloqué al día con el pago de todas las obligaciones exigibles hasta la fecha. Por su parte, el banco, conforme a lo acordado mediante tales llamadas, realizó actos positivos, aceptando los pagos o consignaciones efectuadas, pagos estos que nunca fueron objeto de rechazo y que por el contrario fueron la materialización, bajo el principio de buena fe y solidaridad, del acuerdo verbal expuesto, que se gestionó mediante llamadas y que tuvo su fuente en los problemas de dinero y salud que siempre expuse.

Por su parte, la apoderada del demandante solicitó se declarara no probadas las excepciones presentadas por carecer de fundamento legal y por carecer de fundamento fáctico.

Frente a la primera excepción precisó:

- 1.) Es lo primero indicar al Honorable Despacho que el título con el que se denominó la presente excepción en nada concuerda con su justificación, atendiendo que se alega un pago total de la obligación cuando durante el escrito de contestación de demanda se ha reconocido expresamente el pago de unas cuotas en mora.
- 2.) Es preciso indicar al Despacho que al momento de presentar el proceso ejecutivo que nos ocupa se dio aplicación a lo determinado en la cláusula **CUARTA** del pagaré base de ejecución en la que se dispone: **“CUARTO: ACELERACIÓN DEL PLAZO: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco(cemos) la facultad de BANCOLOMBIA S.A o su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios...”** (Subrayado fuera de contexto).

Así mismo y en relación con la segunda excepción afirmó:

Solicito muy respetuosamente al señor Juez se declare **NO PROBADA** por los siguientes motivos:

- 1.) Empieza la demandada por reconocer en este punto el incumplimiento por parte de ella al plan de pagos establecidos al momento de suscribir los pagares base de la presente ejecución, es así, como expresamente reconoce que está en violación de lo acordado, toda vez que como está consignado en los pagares que garantizan las obligaciones ejecutadas en su cláusula cuarta acepta la aceleración del plazo.
- 2.) Así mismo el incumplimiento generado por la parte pasiva genero unos incrementos los cuales ya de antemano eran conocidos por la señora LUZ DARY RODRIGUEZ CORREA, toda vez que fueron aceptados por ella al suscribir los pagares base de la ejecución. La cláusula quinta del pagare manifiesta: En caso de acción judicial o extrajudicial para el pago de la deuda pagaremos todos los gastos, impuestos, contribuciones de valorización, costas del juicio, agencias en derecho, honorarios de abogado”

ACERVO PROBATORIO

Respecto al material probatorio se tiene en cuenta el obrante dentro del proceso como medios de pruebas y los documentos allegados con la presentación de la demanda, y la contestación de la demanda aportada por la ejecutada, conforme las reglas del artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, aunado a ello, observa el despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es, Jurisdicción y Competencia otorgada por la Constitución Nacional y por los artículos 15 y 28 del Código General del Proceso; Capacidad para ser parte en ambos extremos de la litis, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil); Capacidad para comparecer dadas las facultades dispositivas que de ellos se presumen y teniendo en cuenta que no se advierten impedimentos que puedan afectar su actuación (artículo 1503 del Código Civil); Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal; Adecuación del trámite –aplicable, entre otras cosas, por vía jurisprudencial-, como quiera que a la demanda se le imprimió el procedimiento que legalmente se encuentra establecido para el efecto, esto es, la ejecutiva, de ahí el mandamiento de pago proferido.

De otra parte, revisada la actuación no se encuentra vicio o causal de nulidad alguna que pueda invalidar total o parcialmente la actuación surtida y/o que conlleve a decisión inhibitoria; por ello, es procedente adelantar el estudio de fondo sobre la cuestión planteada con esta demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, lo mismo que las que constituyan plena prueba contra él.

Asimismo, se encuentran los requisitos del pagaré contemplados en el Art. 709 del C. Cio., que indica: “El pagaré debe contener, requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4). La forma de vencimiento”.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial, sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso, facultad que permite la expedición de la sentencia de fondo.

Así las cosas, se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la Litis.

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

Inicialmente se debe precisar que el artículo 619 del Código de Comercio preceptúa que los títulos valores son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, características propias de que goza el pagaré allegado como base de esta ejecución, y del que se desprende una obligación a cargo del demandado y a favor del aquí demandante, por el valor consignado en el mismo.

Téngase en cuenta que el documento base de esta acción no fue desconocido por la demandada ni tampoco tachado de falso, documento que goza de la presunción de autenticidad que establece el artículo 244 del Código General del Proceso.

Frente a la primera excepción planteada denominada “PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES JURÍDICAMENTE EXIGIBLES (INCLUIDO INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS)” se debe resaltar que actualmente la obligación se encuentra en mora toda vez que la falta en el pago de uno o algunas cuotas y de los intereses de plazo conllevaron a que se declarará vencida la obligación y se acelerará la totalidad del crédito según lo acordado en el pagaré No. 2273 320090346 en su cláusula cuarta la cual establece que:

de pago a que me(nos) he (mos) acogido. **CUARTO: ACELERACIÓN DEL PLAZO:** Desde ahora acepto(amos) y autorizo(amos) expresamente a CONAVI para declarar extinguido o insubsistente el plazo, que falte para el pago total de la deuda y exigir el pago inmediato con todos sus accesorios, en los siguientes casos: a) Por incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones contraídas en este título-valor; b) Por mora en el pago de las cuotas de amortización del capital una vez se presente la correspondiente demanda judicial; c) Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) embargado(s) o perseguidos por terceros total o parcialmente o ejercicio de cualquier acción legal o en la misma forma lo enajene(mos), o hipoteque(mos) sin consentimiento expreso y escrito de CONAVI; d) Si el(los) inmueble(s) hipotecado (s) perece(n) o sufre(n) desmejora o deprecio cualquiera que sea la causa de tal manera que a juicio de CONAVI no sea garantía de la obligación pendiente y de sus accesorios; e) Por inexactitud o falsedad de los documentos en virtud de los cuales se haya obtenido la adjudicación del préstamo; f) Si no se mantienen vigentes los seguros de vida, incendio y terremoto exigidos por CONAVI, en caso de que CONAVI no haga uso de la facultad de pagarlos en la forma indicada en el parágrafo del numeral segundo de este instrumento; g) Si se destina el inmueble para uso diferente a aquel para el cual se me(nos) aprobó el crédito. En todos los casos de esta cláusula y para todos los efectos, será suficiente prueba de incumplimiento, el simple dicho al respecto, del representante legal de CONAVI, sin necesidad de requerimiento alguno. **QUINTO: COSTAS Y GASTOS DE**

Así las cosas, con ocasión a las manifestaciones efectuadas por la demandada **LUZ DARY RODRÍGUEZ CORREA** en su escrito de contestación en el cual indicó que realizó 5 pagos: (i) 26 de agosto del 2019 por \$ 370.000 M/Cte., (ii) 11 de septiembre del 2019 por \$ 335.000 M/Cte., (iii) 7 de octubre del 2019 por \$ 335.000 M/Cte.; (iv) 12 de noviembre del 2019 por \$ 354.000 M/Cte, y (v) 29 de noviembre del 2019 por \$ 1.013.000 M/Cte., se analizan los mismos para determinar si se tendrán o no como pago total de la obligación.

Para ello, debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada el día 16 de octubre del 2019, por lo que primero se analizan los tres primeros pagos realizados antes de esa fecha.

Al comparar estas sumas con las tres cuotas vencidas indicadas en el mandamiento (julio, agosto y septiembre), se tienen por pagas las dos últimas (agosto y septiembre), adeudando únicamente la cuota del mes de julio.

Esos dos pagos se tendrán como pago parcial en relación con el numeral 1.2. del mandamiento de pago, quedando la cifra de \$ 233.612,59 M/Cte, por concepto de la cuota vencida de julio y la cifra de \$ 74.793,51 M/Cte, por concepto de intereses de plazo, indicado en el numeral 1.3.

Ahora, teniendo en cuenta el pago realizado en el mes octubre, el cual no se cobró como capital vencido, este se debe descontar del capital insoluto al momento de realizar la liquidación de crédito, al igual que los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, se deben computar en la liquidación del crédito, las siguientes sumas, en los términos del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 1653 del C.C., por cuanto los mismos fueron consignados con posterioridad a la presentación de la demanda:

- 7 de octubre del 2019 por \$ 335.000 M/Cte.
- 12 de noviembre del 2019 por \$ 354.000 M/Cte
- 29 de noviembre del 2019 por \$ 1.013.000 M/Cte

Adicionalmente, se debe tener en cuenta en la liquidación la cifra excedente de las cuotas pagadas de agosto y septiembre, así:

	Valor cobrado	Valor pagado	Excedente
Agosto	\$ 235.948,28	\$ 370.000,00	\$ 134.051,72
Septiembre	\$ 238.307,33	\$ 335.000,00	\$ 96.692,67
		TOTAL	\$ 230.744,39

En conclusión, el Despacho declarará no probada la excepción pago total invocada, pero ante las deducciones antes referidas, se tendrá como pago parcial de la obligación y así se modificará el mandamiento de pago.

Ahora, en relación con la segunda excepción denominada “ACUERDO DE PAGO VÍA TELEFÓNICA, EJECUCIÓN DEL MISMO BAJO BUEN FE, SU ACEPTACIÓN Y RENUNCIA TACITA DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA”, no se aportó las pruebas que sustentaran el acuerdo de pago alcanzado con el banco demandante y que argumenta en su excepción. Aunado a ello, debido a que se desconocen los acuerdos concretos, tampoco es dable determinar si la pasiva se acogió a cumplir sus compromisos en tiempo.

Para ello, la demandada pudo obtener dicha información y la grabación de las llamadas solicitándola directamente al banco o por medio un derecho de petición, pero no se acreditó sumariamente que la misma haya sido solicitada sin obtener respuesta alguna, para así acceder a la solicitud de oficiarlos.

De igual forma, debe tener en cuenta la parte pasiva, que los pagos o abonos realizados ante una obligación que contrajo con un acreedor no constituyen una aceptación tácita de un acuerdo de pago o de la renuncia de la cláusula aceleratoria, como erróneamente lo indica en su excepción.

Así las cosas, se negará esta excepción.

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución se resolverá sobre la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado. En conclusión, como se declaró probada la excepción de pago parcial, la parte demandada deberá cancelar el 90 % de la liquidación final de costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO** probadas las excepciones de “PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES JURÍDICAMENTE EXIGIBLES (INCLUIDO INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS)” y “ACUERDO DE PAGO VÍA TELEFÓNICA, EJECUCIÓN DEL MISMO BAJO BUEN FE, SU ACEPTACIÓN Y RENUNCIA TÁCITA DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA”.

SEGUNDO: **DECLARAR** probada la excepción de pago parcial, con fundamento en lo antes expuesto.

TERCERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta las siguientes modificaciones:

Capital vencido

- 1.2. **\$ 233.612,59 M/Cte.**, correspondiente a 1 cuota vencida y no pagada del 11 de julio del 2019; más los intereses moratorios sobre el capital de esta cuota, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la superintendencia financiera de Colombia para cada periodo, desde la fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. **\$ 74.793,51 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas de capital.

En lo demás queda incólume.

CUARTO: **AUTORIZAR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. En ella se deberá tener en cuenta los siguientes abonos y aplicarse conforme las previsiones del artículo 1653 del C.C.:

- 7 de octubre del 2019 por \$ 335.000 M/Cte.
- 12 de noviembre del 2019 por \$ 354.000 M/Cte
- 29 de noviembre del 2019 por \$ 1.013.000 M/Cte
- Octubre del 2019 por \$ 230.744,39 M/Cte.

Así como los abonos que en lo sucesivo se efectúen.

QUINTO: **DECRETAR** la venta en pública subasta el bien inmueble dado en garantía real, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

SEXTO: **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago del 90 % de las costas causadas en razón a la prosperidad de la exceptiva. Por secretaría líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Mcte.

SÉPTIMO: **DECRETAR** el SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 156 – 82527 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá.

OCTAVO: **COMISIONAR** al señor ALCALDE DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia, con amplias facultades, inclusive las de relevar y fijar los gastos provisionales del auxiliar de la justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: **DESIGNAR** en el cargo de secuestre a la empresa **ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA SAS**. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión.

DÉCIMO: **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el despacho comisorio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367262017518ed9d08abf666a8e9725d51ac9435000042964bc19d76e3ca6e59**

Documento generado en 13/10/2022 01:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190084200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte activa contra el auto (parcial) proferido el día 2 de septiembre del 2022, específicamente el numeral 1º y 3º, los cuales indican:

1. NO CORRER traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante, como quiera que no se evidencia que tal documento cumple con lo ordenado en el artículo 226 del CGP, esto es, específicamente con los numerales 5º y 6º, entre otros.

En consecuencia, se insta a la parte actora para que proceda a dar cabal cumplimiento a lo aquí dispuesto

3. NEGAR la solicitud de resolver la actualización del crédito aportada por improcedente por cuanto no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la misma, los cuales son: (i) En el remate de bienes (numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso), (ii) Cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante (artículo 447 ejúsdem) y (iii) Cuando se pretenda la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por la apoderada de la parte activa quien indicó, en relación con el primer numeral, que ante la trayectoria, experiencia e idoneidad de la firma evaluadora cuya denominación en su razón social es AVALUOS Y TASACIONES DE COLOMBIA VALORAR S.A., se ampara con su aval el dictamen pericial rendido por KATHERINE BUSTOS, matriculada en el R.A.A. No. 1020789158, para el presente proceso, el mismo resulta idóneo para establecer el precio real del inmueble. Por ello, solicitó correr traslado del avalúo comercial.

Ahora, en relación con el tercer numeral afirmó que, si bien es cierto, no ha confluído ninguno de los eventos exigidos por la norma, se debe analizar lo sucedido en el proceso. Al respecto afirmó, entre otras cosas, que contar con una liquidación de crédito actualizada que refleje el saldo real de la obligación, permite consolidar un valor real de la acreencia de mejor derecho para que se defina su eventual participación en el remate, pues evidentemente aunque la última aprobada según auto del 26 de Julio de 2021, su ejercicio es de fecha corte 4 de diciembre de 2020; es decir de aproximadamente DOS AÑOS, donde existe un aumento considerable de la deuda la cual para efectos del remate no se está visualizando y consolidando con valores reales y actualizados a fin de ponderar una eventual participación en la subasta. Por eso, solicitó revocar parcialmente el auto y aprobar la actualización.

Frente al traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Para resolver este recurso, se trae a colación el artículo 226 del CGP, el cual establece los requisitos **MÍNIMOS** necesarios para tener el dictamen pericial elaborado correctamente y así dar continuidad al proceso.

Al respecto, y luego de revisar el dictamen allegado, se evidenció que el mismo no cumple con todas las exigencias mínimas requeridas, conforme la siguiente tabla, **por lo que se dispuso no correr traslado del mismo (numeral atacado)**:

REQUISITOS NECESARIOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó	X	
La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito	X	
La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.		X
La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.		X
La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.		X
Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.		X
Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.		X
Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.		X
Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.		X
Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.	X	

Así las cosas, acorde con los avalúos presentados el día 28 de marzo y el día 28 de julio, se verificó que el dictamen no cumple con las declaraciones e información mínima.

Ahora bien, **solo con la presentación del recurso que nos ocupa, se allegó un certificado de experiencia en procesos judiciales**, dando cumplimiento al numeral 5º, **pero siguen faltando las demás exigencias**. En tal sentido, aun no es posible dar traslado al avalúo presentado.

Cabe precisar que la trayectoria, experiencia e idoneidad de una firma evaluadora, no la exime de cumplir las normas vigentes que rigen la prueba pericial. Por lo anterior, no se revocará el numeral 1º.

Frente al numeral 3º, se reitera, como también así lo indicó la recurrente, no se cumplen ninguno de los tres escenarios previstos por la Ley para resolver la actualización del crédito aportada.

En esa dirección, se reitera que no es dable establecer, motu proprio, un nuevo evento para dar traslado y resolver una actualización a la liquidación de crédito, pues así no lo estableció el legislador, como una posibilidad de efectuarlo previo a la diligencia de remate.

En conclusión, no es posible que el despacho proceda a analizar una situación particular, omitiendo las disposiciones jurídicas y los tres casos previstos para analizar dicha actualización, por lo que no se revocará el numeral 3º atacado.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación, este será negado por cuanto los numerales o decisiones atacadas no están contemplados en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE**:

1. **NO REVOCAR** los numerales 1º y 3º del auto de fecha 2 de septiembre del 2022.
2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación, acorde con lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a719eabcca20954dcdfeaae0398ceae99691963a632e4d7902a1d6f97b8e7**

Documento generado en 13/10/2022 01:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200014000

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **NO TENER EN CUENTA** la notificación personal efectuada al demandado JHON JAIRO TORRES HERRERA, toda vez que el extremo activo no aportó el respectivo certificado de la empresa de servicio postal o correo electrónico que indique que el iniciador recepcionó acuse de recibido o que el mensaje remitido arribó al correo del destinatario, en qué fecha lo hizo y/o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos (Sentencia C-420 del 2020).

Además, no acreditó el envío o cotejo de la **TOTALIDAD** de los documentos que corresponden al traslado de la demanda. **Nótese que en el correo enviado únicamente se hizo alusión a los documentos, pero no se ven cuales fueron enviados o adjuntados.** Para ello, tenga en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que dispuso “*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico se sirva a dar cumplimiento al auto que libró mandamiento de pago el día 30 de marzo del 2020, esto es, notificar al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 del 2022 y/o el artículo 291 y 292 del CGP. Lo anterior so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P.)
3. **ADVERTIR** a la parte interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 055 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85</p> <p>Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadff46d8bd5b4f45be40f581280954710037a20b87226dce8300465376b18d3**

Documento generado en 13/10/2022 01:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200014000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte activa contra del auto de fecha 22 de septiembre, el cual dispuso lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tuvo actividad que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de julio del 2022, esto es, notificar a la parte demandada en debida forma, conforme el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo del 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P.) y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO** en contra de **JOHN JAIRO TORRES HERRERA** por desistimiento tácito (art. 317C.G.P.).
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

3. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad

ANTECEDENTES

El auto de fecha 22 de septiembre del 2022 fue reprochado por la apoderada de la parte activa quien indicó que el despacho, con la emisión de este auto está desconociendo la notificación electrónica realizada al demandado señor John Jairo Torres Herrera, al correo electrónico marymj022@hotmail.com, el día 6 de julio del año 2022, la cual fue entregada de manera exitosa de acuerdo al pantallazo que se anexa con este escrito.

Adicionalmente, el día 21 de septiembre del año 2022, afirmó que envió nuevamente notificación electrónica al demandado tal como se puede evidenciar en el pantallazo que adjunto y allegó informe de trazabilidad del envío al correo institucional del despacho el día 21 de septiembre del 2022, tal como se observa en el pantallazo que se anexa a este escrito. Por lo anterior, solicitó revocar la decisión atacada y tener en cuenta la notificación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al estudiar el recurso que nos ocupa, inicialmente se debe indicar que la parte interesada, dentro del término de los 30 días establecidos en el artículo 317 del CGP y conforme el auto de fecha 29 de julio del 2022, no aportó documentación que acreditara la notificación al extremo pasivo.

Entonces, al no existir medidas cautelares que practicar y al evidenciar que no se cumplió con la carga de notificar, era evidente el resultado de decretar el desistimiento tácito.

Sin embargo, el día anterior a proferirse el auto que dio por terminado el proceso, se allegó un memorial denominado “*trazabilidad notificación Ley 2213 del 2022 jhon jairo torres herrera 2020-140*”, el cual no había sido agregado al expediente, y en consecuencia, analizado por el Despacho a efectos de tomar la decisión objeto de censura.

Entonces, al verificarse que este memorial llegó de manera previa al auto atacado, se constata que el despacho, para el 22 de septiembre de 2022, estaba en mora de resolver dicho escrito, presentado el día anterior. No obstante, se debe recalcar que la documentación completa solo fue allegada con el recurso que nos ocupa y no de manera completa el día 21 de septiembre.

Finalmente, se exhorta a la apoderada de la parte activa para que proceda a cumplir de manera cabal las disposiciones indicadas por el despacho, dentro de los términos concedidos.

En tal sentido y solo por las razones anteriores, se revocará el auto acatado y en providencia anexa se resolverá lo pertinente al memorial allegado y a los documentos anexos al recurso.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

REVOCAR el auto de fecha 22 de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4f42c9af31ba3160865e405b2002c1c2e43331a13ca5d918a017aff16cf94c**

Documento generado en 13/10/2022 01:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200018500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa contra el auto que declaró terminado el presente proceso, proferido el día 22 de septiembre del 2022, el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tuvo actividad que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de julio del 2022, esto es, realizar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso y acorde con lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 3 de febrero del 2022, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito -Art. 317 del C.G.P. y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA CUANTÍA** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO Y/O CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES en contra de MARTHA LUCIA ABRIL ORTIZ Y CARLOS ANDRÉS BUENDIA LLANOS, por desistimiento tácito (art. 317C.G.P.).
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

3. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de la parte activa quien indicó que en el artículo 317 del CGP “*se plantean dos hipótesis diferentes: la primera, aplicada dentro del presente proceso, es la consagrada en el numeral 1 (Subjetivo), y tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal que la parte promovió; por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar, es decir, el impulso de una actuación. Una vez evidenciada la omisión, el despacho debe hacer un requerimiento a través del cual se ordena cumplirlo en un plazo de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez).*”

Así mismo destacó que “*para hacer el requerimiento es necesario verificar o, al menos, evidenciar una omisión previa, lo que quiere decir que no es posible hacer requerimientos a priori o anticipándose a eventuales omisiones futuras.*”

Por otro lado, indicó que la liquidación del crédito es una carga que le corresponde a ambas partes y no es posible que solo una de ellas sufra los efectos del decreto de desistimiento tácito. También afirmó como segunda hipótesis que esta opera “*cuando el proceso se encuentra inactivo, que en el caso que nos ocupa corresponde requiere un término de 2 años, ya que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución*” y por ello aseguró que el despacho confunde las dos hipótesis omitiendo que para el estado actual del proceso se debe aplicar el literal B del mismo artículo.

Entonces, a su juicio el despacho realizó un requerimiento indebido y la actuación “es ilegal y por ende se debe dejar sin efecto dicho auto”.

Frente al traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Para desatar el recurso interpuesto, memórese que la figura del desistimiento tácito presenta un carácter más objetivo que subjetivo, que aunque tiene un firme propósito de descongestionar los despachos judiciales, como desde otrora ha sido su finalidad, igualmente busca sancionar la incuria de las partes en el proceso, sin desconocer que se puede dar la interrupción de dicho término.

Ahora, uno de los supuestos previstos por el legislador para la aplicación de dicha medida, se encuentra en el numeral 1º del artículo 317 del CGP que a la letra precisa lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Acorde con ello, es evidente que el juez puede ordenar cumplir “**una carga procesal o un acto a la parte que haya formulado aquella o promovido estos**”, es decir, a aquella que formuló la demanda o promovió el llamamiento en garantía, un incidente o cualquier otra actuación.

En el caso concreto, este asunto cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, proferido el 3 de febrero del 2022, donde en el numeral 3 se autorizó la practica de la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. que a la letra señala:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (negrilla y subraya propia)

Luego de un mes y al no evidenciar actividad por la parte interesada, se profirió auto de fecha 3 de marzo del 2022, donde se aprobó la liquidación de costas y se le requirió a la parte interesada para que realizara la liquidación del crédito.

Después de casi cinco meses, se le volvió a requerir a la parte interesada, a efectos de que allegara la liquidación de crédito, para lo cual, el Despacho hizo uso del primer escenario de que trate el artículo 317 del C.G.P., y en ese sentido, concedió treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia del 29 de julio de 2022 en el estado electrónico, para tales fines, con la advertencia que de no proceder a ello, se daría por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, no era desconocido por el abogado quejoso, del término concedido, así como la carga a él impuesta para dar continuidad al expediente ejecutivo de la referencia, la cual, contrario a lo argumentado en el recurso de reposición, sí era procedente imponer a esa parte de manera concreta, por parte del Juez director del proceso, pues si bien la norma en comento, esto es, artículo 446 del C.G.P., advierte que será cualquiera de las dos partes la que podrá allegar tal liquidación, lo cierto es que ello corresponde a la etapa subsiguiente a la emisión de sentencia, necesaria a efectos de, por una parte, determinar el valor concreto adeudado hasta la fecha de su práctica, y de otra parte, a efectos de proceder con el remate de los bienes, embargados, secuestrados y debidamente evaluados previa petición de la parte demandada.

Así las cosas, es preciso hacer énfasis en que si bien el legislador no impuso como carga a la parte demandante, expresamente así señalado en el artículo 446 del C.G.P. la presentación de la liquidación de crédito, lo cierto es que ello puede ser impuesto por el Juez que adelanta el asunto, precisamente para evitar la parálisis del expediente, y por razones obvias, sería una actuación que se impondría a la parte interesada en conseguir el pago efectivo de sus acreencias, esto es, la demandante.

Nótese que etapas como la notificación de la parte convocada, la presentación del avalúo comercial de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de la liquidación de crédito o la petición de señalamiento de fecha para remate, no corresponden a cargas así impuestas por el legislador procesal civil; sin embargo, en últimas, deben ser agotadas para dar trámite y finalidad al proceso con el pago al que haya sido condenado el demandado, y por tanto, se reitera, corresponde al Juez disponer de las herramientas a su alcance para que tales etapas se surtan en términos razonables.

En todo caso, el recurrente debió formular recurso contra el proveído del 29 de julio de 2022, por la cual se requirió la presentación de la liquidación de crédito por esa parte, de no estar de acuerdo en la asignación de esa carga a esa parte, lo cual no efectuó y por el contrario, permaneció silente a las actuaciones necesarias para dar continuidad al proceso desde esa data y por lo menos hasta el 22 de septiembre de 2022, dentro del cual bien pudo acogerse a lo requerido por este Juzgado, o realizar cualquier otra actuación relevante¹ que pudiera interrumpir el término concedido.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11191-2020, radicación 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Ahora, le asiste razón al apoderado en indicar que esta disposición tiene como presupuesto el cumplimiento de una carga, la cual tuvo que ser previamente requerida, lo cual se cumplió como se evidencia en el recuento que se hizo, pues en proveído del 03 de marzo de 2022, se requirió a la parte actora para tales fines, y con posterioridad en auto del 29 de julio de 2022, nuevamente se requirió con la advertencia que de guardar silencio, se daría por terminado el proceso. Entonces, es evidente afirmar que el despacho efectuó dicha exigencia acorde con la norma y que el demandante no cumplió la carga a él impuesta previamente, por lo que su consecuencia resulta inevitable.

Por la misma vía, como se indicó, el artículo 317 del C.G.P. establece dos escenarios diferentes, que confluyen finalmente en la terminación por desistimiento tácito, el primero que quedó previamente expuesto y que fue al que el Juzgado se acogió; el segundo de ellos, solo exige el mero paso del tiempo, sin requerimiento alguno (en procesos con sentencia es de dos años).

Sin embargo, el legislador no eliminó la posibilidad de exigir el cumplimiento de una carga procesal en el lapso de 30 días a una parte concreta (primer escenario), aún cuando el proceso tenga sentencia, de modo que no es dable argüir que contaba con dos años siguientes a la última actuación, para allegar la liquidación de crédito, o que este Despacho no podría exigirlo en un término menor a este.

En conclusión, se no se revocará el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, y por tanto, no es dable dar trámite a la liquidación de crédito allegada hasta el 27 de septiembre de 2022.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 22 de septiembre del 2022, en consecuencia,
2. **NO DAR TRAMITE** a la liquidación de crédito allegada el 27 de septiembre de 2022, cuando el proceso ya había sido terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **14 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d8373fd9cf1df70e0673208a01df9414a814ae0c0dbce4d16cc5a77fc93330**

Documento generado en 13/10/2022 01:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200039900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el numeral 1º del auto de fecha 18 de agosto del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **TENER** por **NO** descorrido en término el traslado de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

El numeral 1º del auto de fecha 18 de agosto del 2022 fue reprochado por la apoderada de la parte activa quien indicó que ella descorrió en término las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, puesto que el día 26 de mayo del 2022, remitió al correo electrónico institucional del juzgado el memorial correspondiente.

Entonces, los 5 días que tenía la parte actora para descorrer el traslado empezaron el 23 de mayo del 2022 inclusive y hasta el 27 de mayo inclusive. Por lo anterior, solicitó su revocatoria.

Al correr el traslado del recurso, la parte pasiva guardó silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al revisar el recurso de reposición, la fecha del traslado y la fecha en que fue agregado el memorial descorriendo las excepciones de mérito planteadas, se evidencia que le asiste razón a la apoderada de la parte activa, por cuanto efectivamente contestó dentro del término señalado en el 370 del CGP, acorde con el artículo 110 ídem.

Por lo anterior, se revocará el numeral 1º del auto atacado.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE**:

1. **REVOCAR** el numeral 1º del auto de fecha 18 de agosto del 2022, en consecuencia,
2. **TENER** por descorrido en término el traslado de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ff46aeb79f2d080acfee5004367ccd251411dece39e427687f65a9f5598c**

Documento generado en 13/10/2022 01:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200064500

Visto el escrito que precede, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE:**

1. **TENER** por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ALBERTO REYES DELGADO, como quiera que constituyó apoderado judicial para su representación en el asunto de marras.
2. **RECONOCER** personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ GALVIZ para actuar en representación del demandado en los términos y para los efectos del poder que antecede.
3. **ADVERTIR** que el término de traslado de la demanda correrá a partir de la notificación de esta providencia en el estado electrónico, con arreglo a lo señalado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.
4. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb290c95c115cd2adb6d4cb17f69f111574aa61acd5c0627591b1f351745168**

Documento generado en 13/10/2022 01:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200064500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de julio del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **DEJAR** sin valor ni efecto el auto de fecha 2 de junio del 2022, por cuanto obra en el plenario la respuesta dada por LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMERCIAL SANTA RITA conforme el decreto de medidas cautelares, dando cumplimiento al numeral segundo del requerimiento realizado en auto de fecha 24 de febrero del 2022.
2. **REQUERIR** a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago el día 4 de febrero del 2021, esto es, realizar la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o en el artículo 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del CGP).
3. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

ANTECEDENTES

El auto de fecha 29 de julio del 2022 fue reprochado por el apoderado de la parte pasiva quien indicó que el despacho tomó la decisión indicada, al decretar el desistimiento tácito del proceso mediante auto del 2 de junio del 2022, por cuanto el demandante no cumplió con los actos procesales solicitados en auto del 24 de febrero de 2022.

Además, aseguró que ni dentro del término de los 30 días, ni hasta la fecha del 02 de junio de 2022, el demandante no notificó al demandado, por lo que no se cumplieron los dos actos procesales solicitados a la parte actora, obligando al despacho reconocer, como en debida forma lo hizo, el desistimiento tácito.

Pese a ello, el 29 de julio de 2022, el juzgado profirió auto dejando sin valor ni efecto el auto de fecha 2 de junio del 2022, por cuanto obra en el plenario la respuesta de LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMERCIAL SANTA RITA conforme el decreto de medidas cautelares, pero, a su juicio, este no se ajusta a lo solicitado en auto del 24 de febrero de 2022.

Sumado a ello, precisó que no es claro en qué tiempo y bajo qué términos se solicitó dejar sin efectos el auto de fecha 02 de junio de 2022. Por todo lo anterior, solicita ratificar el auto del 2 de junio y dejar sin efectos el auto atacado.

Al correr traslado, la parte activa guardó silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Inicialmente se debe traer a colación el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del CGP, el cual precisa lo siguiente:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Asimismo, se trae el aforismo jurisprudencial que precisa: “Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”.

En tal sentido, el despacho puede de oficio revocar, modificar o cambiar una decisión que esté contraria a derecho y sin necesidad de que se interponga recurso alguno o solicitud en ese sentido.

Al revisar lo acaecido en el proceso, se evidencian los requerimientos que se le hicieron al demandante para que cumpliera con su deber de notificar al extremo pasivo. Sin embargo, y acorde con el inciso citado del artículo 317 del CGP, no era posible ordenar cumplir esa carga procesal hasta tanto no tuviera respuesta de las medidas cautelares decretadas.

Por ello, al verificar que las medidas cautelares no habían sido consumadas, para la data en que se exigió el cumplimiento de la carga procesal de notificación, esto es, 24 de febrero de 2022, se imponía dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 2 de junio del 2022, pues se cimentaba en proveído contrario a derecho.

Entonces, pese a que el demandante no notificó al demandado, lo cierto es que el despacho no podía requerir, para que se diera cumplimiento a dicha carga de notificación.

En conclusión, no se revocará el auto atacado.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el auto de fecha 29 de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20fb65c9cfd9b273c407c453e9030617bf480af96ade3a8da53ed91a60055c**

Documento generado en 13/10/2022 01:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200071200

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte activa respecto del despacho comisario y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. CORREGIR el auto de fecha 27 de enero del 2022, así:

1.1. COMISIONAR al señor JUEZ PROMISCO O CIVIL MUNICIPAL DE BOJACÁ (REPARTO) o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia, con amplias facultades, inclusive de nombrar, relevar y fijar los gastos provisionales del auxiliar de la justicia que designe, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1° del artículo 50 del Código General del Proceso.

2. ADVERTIR al interesado que una vez se elabore el despacho comisario (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite.

3. ADVERTIR a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d518d60a88fab8d761940d547b447835b8ee7b54903829630f24df18e31b824**

Documento generado en 13/10/2022 01:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200071200

En atención al memorial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **TENER** por descorrido en término el traslado de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda por el demandado **ARNULFO BRICEÑO MOSCOSO**.
2. **SEÑALAR** la hora de las 10:00 a.m., del día 22 de noviembre de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

3. **ABRIR** a pruebas el proceso de la referencia y al efecto se **DECRETAN** las siguientes:

3.1. **ACTIVA**

DOCUMENTAL: Téngase como prueba las documentales aportadas con la presentación de la demanda y las demás que se alleguen dentro de la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE: **DECRETAR** el interrogatorio del demandado **ARNULFO BRICEÑO MOSCOSO** en la fecha y hora antes señalada con las previsiones de la ausencia injustificada.

TESTIMONIALES: Se decreta y al efecto se convocan por intermedio de la parte activa a la señora **BENILDA BARRIOS HIGUERA** en la fecha y hora antes señalada.

3.2. **PASIVA**

DOCUMENTAL: Téngase como prueba las documentales aportadas con la presentación de la demanda y las demás que se alleguen dentro de la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE: **DECRETAR** el interrogatorio del demandante **MIGUEL BERNATE BERNATE** en la fecha y hora antes señalada con las previsiones de la ausencia injustificada.

NEGAR el “interrogatorio” del demandado **ARNULFO BRICEÑO MOSCOSO** por cuanto el interrogatorio se pide a la parte contraria y lo correcto era solicitar la declaración de parte, con connotaciones y efectos diferentes.

PERICIAL: **NEGAR** la prueba pericial por cuanto no se precisó la conducencia y pertenencia de esta prueba, y el Despacho no la coligió de la simple lectura de demanda y contestación a esta.

4. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b559e83d05b0ff2bc81977ef297d45200a419e7937d20cf03f404e5bfd99cc62**

Documento generado en 13/10/2022 01:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200071700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa contra el auto que declaró terminado el presente proceso proferido el día 08 de septiembre del 2022, el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tuvo actividad que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de julio del 2022, esto es, notificar al demandado en debida forma, conforme el mandamiento de pago de fecha 21 de enero del 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P.) y toda vez que **no existen medidas cautelares por efectivizar**, pues obran respuestas negativas a las dos medidas cautelares aquí peticionadas y decretadas, , el Despacho **DISPONE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSÉ WALTER GÓMEZ MARROQUÍN** en contra de **MIGUEL ARMANDO LÓPEZ ACOSTA** y **JUAN DAVID ROMERO GÓMEZ** por desistimiento tácito (art. 317C.G.P.).
- 2. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, oficiése a quien corresponda. De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.
- 3. ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- 4. SIN CONDENA EN COSTAS.**
- 5. ARCHIVAR** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. -Artículo 122 C.G.P.
- 6. ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de la parte activa quien hizo un recuento de todas de las actuaciones sucedidas en el presente proceso y aseguró que con la decisión atacada se *“vulnera el derecho al Debido proceso de mi poderdante, ya que no era procedente declarar la terminación del proceso que nos ocupa, como lo resolvió erradamente este Despacho, en auto de fecha 8 de septiembre de 2022, como quiera que previo a dicha decisión, por parte del suscrito apoderado, se desplegaron todas las acciones posibles, necesarias y conducentes a efectuar la notificación personal de los demandados, tal y como se demuestra con certificaciones expedidas por la empresa Postal INTER - RAPIDISIMO, que se allegaron al expediente de manera oportuna; Así como con la notificación efectiva del demandado Sr MIGUEL ARMANDO LÓPEZ ACOSTA, la cual fue dispuesta por el DESPACHO en auto de fecha 24 de febrero de 2022.”*

“Aunado a lo anterior tenemos que por parte del Despacho no se atendió o resolvió la solicitud de emplazamiento al demandado JUAN DAVID ROMERO GÓMEZ, formulada mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2022”

Frente al traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

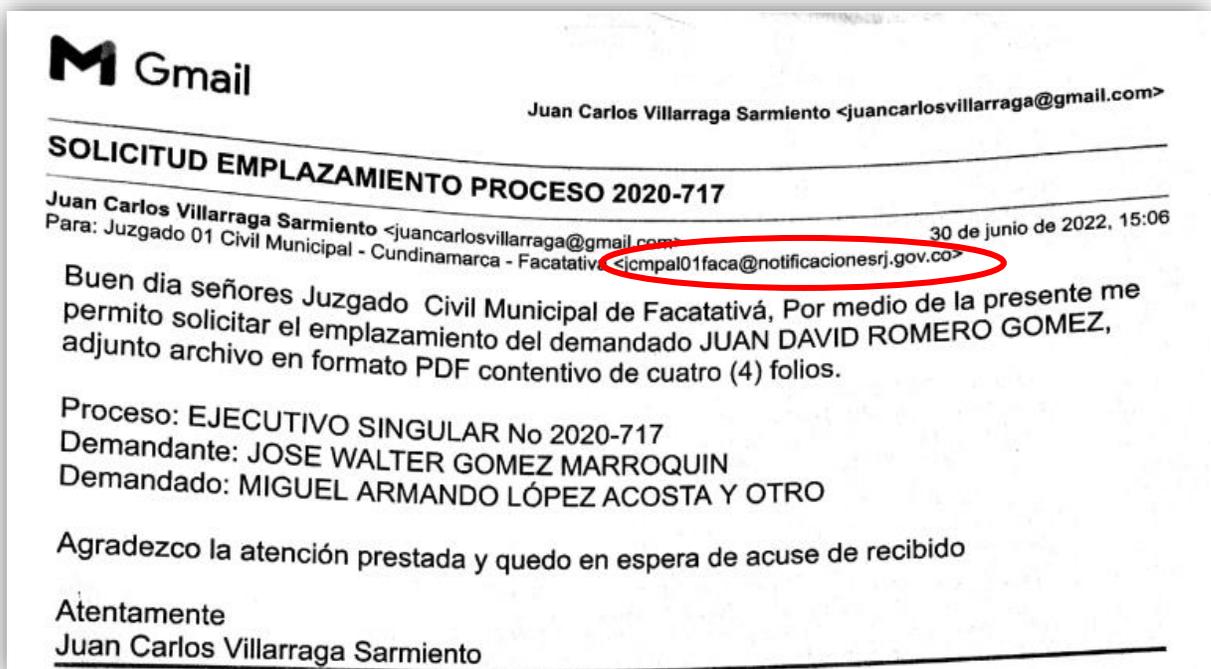
CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Para resolver este recurso, inicialmente se debe indicar que le asiste razón al apoderado al afirmar que realizó varios intentos de notificaciones a los demandados, en especial al señor JUAN DAVID ROMERO GÓMEZ, el cual no fue vinculado.

Pero lo que no obedece a la verdad es la afirmación que remitió un correo a **este despacho** el día 30 de junio del 2022 que presuntamente contenía una notificación negativa (resultado: destinatario desconocido) y la solicitud de emplazamiento, **por cuanto el mismo no reposa ni el expediente ni en el correo electrónico del juzgado.**

En tal sentido y luego de revisar las pruebas allegadas en el recurso, se evidencia lo siguiente:



El correo del día 30 de junio del 2022, no fue remitido a este despacho judicial, por cuanto, como se lee, fue **enviado erróneamente** a: jcmpal01faca@notificacionesrj.gov.co, siendo lo correcto el correo jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, resulta claro que al correo electrónico de este despacho no se envió y por tanto, para el 08 de septiembre de 2022, fecha en la que se dio por terminado el proceso, en el expediente no obraba la notificación negativa, ni la solicitud de emplazamiento que alude el apoderado recurrente de fecha 30 de junio del 2022, a diferencia de los correos anteriores, los cuales sí fueron remitidos correctamente a este juzgado.

Finalmente, se debe aclarar que en este proceso se han resuelto todos y cada uno de los memoriales allegados y, como bien se dijo en el auto atacado, no existen medidas cautelares por efectivizar, de modo que era procedente requerir a la activa realizar la integración del contradictorio.

En conclusión, la decisión objeto de censura se emitió con sustento en las documentales que fueron adosadas en oportunidad y que obraban en el expediente, así como, en los varios requerimientos efectuados a la parte actora para notificar al demandado JUAN DAVID ROMERO GÓMEZ, siendo el último, el efectuado en auto del 15 de julio de 2022, en el que se concedió el término de treinta días y se advirtió, que de fenecer en silencio ese lapso, se daría por terminado el proceso; de modo que, transcurrido el término y ante la actitud pasiva de la parte demandante, no quedaba otro camino que dar por terminado el proceso, como así se hizo, sin que como argumento, capaz de echar abajo la decisión reprochada, sea dable alegar que el Juzgado estaba en mora de resolver una solicitud de emplazamiento, que nunca allegó y que en todo caso, bien pudo solicitarlo nuevamente dentro de los treinta (30) días otorgados.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el auto de fecha 8 de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a727ada8ef79a07d72b699e36153f808e29978c64a90f1eb08c161ac8482ad3c**

Documento generado en 13/10/2022 01:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210001100

En virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **ORDENAR** a secretaría contabilizar el término indicado en el numeral 2º del auto de fecha 19 de agosto del 2022, a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante notifique correctamente al demandado. So pena de la sanción allí señalada.
2. **ADVERTIR** a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236b54370c9090ed2ee4a2845233883a0b900edc178a5226f11223f5127ab524**

Documento generado en 13/10/2022 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210001100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de agosto del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **NO TENER EN CUENTA** la notificación remitida (citatorio) al demandado, toda vez que el extremo activo informó que la notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, siendo esto correcto en relación con el aviso y no con citatorio, acorde con el artículo 291 y 292 del CGP.

Debe tener en cuenta que en el citatorio se debe indicar el término de 5, 10 o 30 días, según corresponda, para que se acerque al despacho a recibir la notificación.

2. **REQUERIR** a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto que admitió la demanda el día 28 de enero del 2021, esto es, realizar la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o en los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del CGP).

ANTECEDENTES

El auto del 19 de agosto del 2022 fue reprochado por el apoderado de la parte activa quien indicó que el despacho consideró por tercera vez no tener en cuenta la notificación del demandado debido a que no señalaba los periodos de 5, 10 o 30 días para que el demandado se acerque a recibir la notificación.

Igualmente afirmó que revisó las anteriores notificaciones y corroboró *“que el despacho no hace apertura de los links que aparecen en el correo certificado donde claramente se evidencia la información por la cual se rechaza esta notificación”*.

También explicó, entre otras cosas, que *“mediante reunión sostenida con la secretaria del despacho el 23 de agosto, la misma secretaria pudo evidenciar que la información que exige el despacho y por la cual me fue negada la notificación, se encuentra dentro de la certificación emitida por la empresa que hizo el envío al demandado”*.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Acorde con los argumentos del recurso, el despacho le informa al apoderado de la parte activa, luego de constatar los autos anteriores proferidos en relación con las notificaciones, que estos se encuentran ajustados a derecho acorde con la documentación aportada y, además, están en firme pues no existió recurso alguno al respecto.

En tal sentido, solo se analizará el auto atacado, junto con los documentos que dieron lugar a esta decisión, para lo cual, inicialmente se debe precisar que el despacho, al proferir el auto acatado y al resolver el recurso que nos ocupa, efectuó

la apertura de los documentos allegados iniciando por el acta, cuerpo o formato de notificación, por lo que no obedece a la verdad la afirmación al respecto.

Ahora bien, a través de la lectura del mismo, conforme la imagen aportada, se constata lo siguiente:

NOTIFICACION PERSONAL

SEÑOR(A):
JAVIER GUSTAVO VILLARRAGA BERMUDEZ

DIRECCION FISICA / ELECTRONICA:
CALLE 2 No. 1-53 / JAVIERVILLARRAGA@GMAIL.COM
CIUDAD: FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA

No RADICACION DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
20210011	Restitución de Inmueble Arrendado	DD 28 MM 01 AA 2021

DEMANDANTE:
HECTOR JULIO CASTIBLANCO MOLINA

DEMANDADO:
JAVIER GUSTAVO VILLARRAGA BERMUDEZ

SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 5:00 P.M CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL PROCESO ARRIBA SEÑALADO.

DE LO CONTRARIO SE DARA APLICACIÓN AL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 291 DEL CGP

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION SE CONSIDERA CUMPLIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO

ANEXO: DEMANDA, PRUEBAS, AUTO ADMISORIO

- Se trata de una citación para notificación personal acorde con el artículo 291 del CGP, puesto que no relaciona la Ley 2213 del 2022 y en todo caso, la convoca para que comparezca dentro de los cinco días siguientes a su recibido.
- Acorde con lo anterior, el término de los 5 días indicado está bien. Pero el problema se presenta al indicar en el formato la segunda afirmación marcada en la imagen, la cual corresponde a la notificación del artículo 292 del CGP (aviso).
- Con lo anterior, se evidencia que no es claro el término que tiene el demandado para comparecer a recibir notificación, cuando a renglón seguido le advierte que se considerará notificado en un lapso diferente al establecido en el artículo 291 del C.G.P.
- En consecuencia, fácil es advertir que el recurrente realizó **una mezcla entre las dos normas antes precisadas** (artículo 291 y artículo 292 del CGP), **lo cual podría afectar el derecho de defensa y contradicción del demandado, y en consecuencia, menos aún se podría tener por notificado al demandado con arreglo a esa documental.**

Con todo lo anterior, es indiscutible que la notificación aportada y analizada es errónea, no por ausencia de la mención de los cinco, diez o treinta días, sino porque pretendió realizar una mezcla entre el citatorio y el aviso judicial, abiertamente

improcedente, por lo que no se puede tener por notificado el extremo pasivo y por ende, no se revocará el auto atacado.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE**:

NO REVOCAR el auto atacado de fecha 19 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e664cc2ab1b359e0476d9d76ddfc481b64b23abb1bd7a993795639aa85ecfd9**

Documento generado en 13/10/2022 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210018600

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante – cesionario contra el numeral 2º del auto de fecha 8 de septiembre del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

2. PRECISAR que PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF actúa como litisconsorte del mismo hasta la notificación al extremo pasivo por ESTADO y no como se indicó en auto de fecha 12 de mayo del 2022.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de parte activa quien indicó que *dentro del presente asunto con auto del 22 de julio de 2021 se dispuso seguir adelante la ejecución, poniendo fin a cualquier discusión frente al litigio en cuestión, existiendo entonces, no un derecho litigioso en favor de mi representada, sino un derecho de crédito.*

De igual forma, luego de precisar los tres tipos de Litis consortes, indicó que SCOTIABANK COLPATRIA no tiene interés alguno dentro del proceso, pues ni siquiera ostenta a la fecha derecho crediticio alguno, en razón precisamente a la cesión de crédito aportada al plenario, “debiendo excluirse su participación como extremo activo, pues el derecho de crédito continua únicamente en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, quien entrará a ser parte del extremo actor, únicamente, siendo claramente inviable continuar dos personas jurídicas distintas ostentando un mismo derecho, como partes actoras.

Por lo anterior, solicitó reponer el numeral y en su lugar aceptar la cesión del crédito presentada, excluyendo a SCOTIABANK COLPATRIA.

Frente al traslado del recurso, la parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Inicialmente se le debe informar al recurrente que mediante auto de fecha 12 de mayo del 2022, se admitió la cesión del crédito que ahora reclama por medio de este recurso y se tuvo por cesionario a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

Igualmente, se le aclara que mediante el numeral que ahora ataca del auto de fecha 8 de septiembre del 2022, se precisó o aclaró un yerro indicado en la providencia que admitió la cesión del crédito, por cuanto se había indicado erróneamente que el cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF actuaría como litisconsorte del mismo hasta la notificación personal de esta providencia al extremo pasivo, siendo lo correcto hasta la notificación por estado de dicho auto, pues lo cierto es que es necesario establecerse, procesalmente en este proceso, desde qué momento se tiene como nuevo cesionario a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

Pero, lo anterior, no cambia la aceptación de la cesión del crédito, ni mucho menos incluye nuevamente a SCOTIABANK COLPATRIA como parte demandante, como erróneamente lo indica el recurrente.

Así las cosas, el apoderado está buscando reformar el auto en un sentido que ya está plasmado, puesto que ya fue aceptada la cesión del crédito teniendo como cesionario a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y excluyendo al cedente SCOTIABANK COLPATRIA SA.

De igual forma ocurre con la solicitud del reconocimiento de personería, el cual ya fue resuelto en el numeral 4º del auto de fecha 15 de julio del 2022.

Por lo anterior, se requiere al profesional del derecho recurrente para que esté atento a las actuaciones del despacho y evite presentar escritos que ya fueron objeto de análisis por parte del despacho.

En conclusión, no se revocará el numeral atacado.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá -Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el numeral 2º del auto de fecha 8 de septiembre del 2022, acorde con lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7144ea9a784468f0ac4e362ff98842cb11b2f30f73eb036df702d0de7387a8a**

Documento generado en 13/10/2022 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210027900

En atención al memorial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **TENER** por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ROSAURA PALACIOS, como quiera que presentó recurso de reposición en nombre propio.
2. **ADVERTIR** que el término de traslado para contestar la demanda por parte de la demandada correrá a partir de la notificación de estos autos en el estado electrónico.

En todo caso se tendrá en cuenta el escrito presentado el día 9 de agosto del 2022.

3. **ORDENAR** a secretaría ingresar el proceso al despacho una vez culminado el término de traslado.
4. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717d8c8cba841ae22b3921376e04302ee8feac5e30c3880d60f13aa4e897acaa**

Documento generado en 13/10/2022 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210027900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada ROSAURA PALACIOS, a nombre propio, contra el mandamiento de pago de fecha 15 de abril del 2021, el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSÉ ORLANDO DÍAZ SÁNCHEZ** en contra de **ROSAURA PALACIOS** por la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 15 de junio de 2018, por las siguientes sumas:
 - 1.1. \$1.890.000.00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.
- 2.** Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

ANTECEDENTES

El mandamiento de pago fue reprochado por la parte pasiva quien indicó que el demandante, por intermedio de su apoderado, señaló que el título base de ejecución tiene como fecha de creación el día 16 de junio del 2012 y como fecha de vencimiento el día 15 de junio del 2018, pero al revisar esta letra de cambio se evidencia como fecha de creación el día 15 de junio del 2012 y como fecha de vencimiento el día 15 de junio del 2013.

Así las cosas, también afirmó:

Respecto a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el título valor que pretende hacer exigible el Actor mediante la presente DEMANDA, al tener como fecha de VENCIMIENTO EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2013, la acción cambiaria del mismo título, sería de tres (3) años, es decir, dicha obligación PERDIÓ SU EXIGIBILIDAD el día **15 DE JUNIO DE 2016.**

Al tenor de lo anterior, el Art. 789 del C. Comercio, establece que:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

(Negrilla y subrayado fuera del texto Original)

Respecto de lo anterior, se puede establecer que si bien la normativa comercial, señala los términos para poder exigir mediante la vía ejecutiva el pago de las obligaciones derivadas de un título ejecutivo, estableciendo como tal un máximo de tres (3) años para dicha acción, se precisa a este despacho, que el ACTOR/DEMANDANTE omitió ejercer dicha actuación durante este lapso de tiempo., razón por la cual, se podría establecer que opero **LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** con relación al título valor objeto de ejecución.

Al correr traslado, la parte pasiva aseguró, entre otras cosas, que la fecha de creación del título valor es el día 15 de junio de 2012 y fecha de vencimiento es el día 15 de junio de 2018 e indicó que *"quizás al tomar la fotocopia no quedó legible el documento, pero si el Despacho lo tiene a consideración el suscrito puede allegar el DOCUMENTO ORIGINAL (letra de cambio) la cual no adolece de ningún tachón o repizón en el espacio de la fecha de vencimiento"*.

Igualmente, precisó que el título valor (letra de cambio) no carece de los elementos necesarios para su exigibilidad, pues la misma constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de vencimiento es el día 15

junio de 2018 y dicha obligación era exigible hasta el 15 junio 21, por lo que se opuso a la prosperidad del recurso impetrado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

El despacho precisa, inicialmente, que el fenómeno de la prescripción es uno de los modos como pueden extinguirse las obligaciones por el simple transcurso del tiempo y que en tratándose de la acción cambiaría sobre los títulos valores el término para su ocurrencia es el previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, al descender en el caso concreto, se le debe precisar a la demandada que hasta este estado del proceso no se ha comprobado la prescripción que alega con base en la fecha de vencimiento del título valor que aquí se ejecuta.

Lo anterior, toda vez que con el documento aportado como título valor, anexo a la demanda electrónica, se constata como fecha de vencimiento, el día 15 de junio del 2018 y no del año 2013 como lo manifestó.

Por consiguiente, le corresponde a la demandada - recurrente, a través de la respectiva excepción de mérito y los medios de prueba pertinente, demostrar que la fecha allí incorporada pudo ser adulterada o anotada de manera errónea. En conclusión, no se revocará el mandamiento de pago atacado.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE**:

NO REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 15 de abril del 2021, con fundamento en lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce8470c51b8d48bd3d2379ff963c9f66d8db481e15698e8ba4106c6bade797f**

Documento generado en 13/10/2022 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210066100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa contra el auto que declaró terminado el presente proceso proferido el día 22 de septiembre del 2022, el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tuvo actividad que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de julio del 2022, esto es, realizar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso y acorde con lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 24 de mayo del 2022, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito -Art. 317 del C.G.P. y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **JORGE ALEXANDER BECERRA CADENA Y DIEGO ANDERSON GARCÍA PEÑUELA**, por desistimiento tácito (art. 317C.G.P.).
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. **De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.**

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de la parte activa quien indicó que *“el 22 de septiembre de 2022, se emitió auto que declara terminado el proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., interpretando de manera errónea lo que manifiesta dicho artículo, ya que este indica que el desistimiento tácito aplicará en dos eventos, así: Uno, cuando para continuar con el trámite, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte, el juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes, causal que aplica para el proceso del asunto, pero que la consecuencia de esta no es la terminación del proceso, sino como indica en el párrafo segundo, que expresa de manera literal“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”por lo que en el caso del asunto, no procedía la terminación del proceso, sino desistida la respectiva actuación.*

En caso que lo pretendido por el despacho fuera la terminación del proceso por desistimiento tácito, como así aconteció, se debería era dar aplicación al numeral segundo, que contempla como sanción la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero cuando se cuente con sentencia ejecutoriada en favor el demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución (como sucede en el proceso del asunto), aplicará la terminación por desistimiento tácito, cuando el proceso se haya encontrado inactivo por el término de 2 años, término que no ha acontecido, ya que de la última actuación del 25 de agosto a la fecha, no ha transcurrido ni siquiera un mes.”

Adicionalmente, afirmó que *“cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, lo que*

nos permite evidenciar, que la actuación emitida por el despacho el 25 de agosto de 2022, interrumpió los términos previstos en el auto emitido en el mes de julio, y no como se indicó en el auto mencionado, cuando se manifestó que únicamente no se contabilizaría ese día del auto, pues la naturaleza de la interrupción, es diferente a la de la suspensión”

Frente al traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Para resolver este recurso, es preciso memorar que a través del auto de fecha 24 de mayo del 2022 se autorizó la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Luego de transcurridos más de dos meses y al no evidenciar actividad por la parte interesada, se profirió auto de fecha 29 de julio del 2022 donde se le requirió para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico aportara la liquidación de crédito en los términos dispuestos en auto del 24 de mayo de 2022, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C.G.P.

Sin embargo, se evidencia que el 23 de junio del 2022 se allegó un memorial del apoderado de la parte demandante atinente a las medidas cautelares aquí decretadas.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, por cuanto al momento de realizar el requerimiento a través del auto proferido el 29 de julio del 2022, el juzgado estaba en mora en resolver dicho memorial sobre medidas cautelares, el cual fue resuelto hasta el día 25 de agosto del 2022, con el que precisamente se interrumpió el conteo de términos otorgado en auto del 29 de julio de 2022.

Por lo anterior, se revocará el auto de fecha 22 de septiembre del 2022 y en auto separado se resolverá sobre la liquidación aportada.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

- 1. REVOCAR** el auto de fecha 22 de septiembre del 2022.
- 2. ORDENAR** que por secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba08d3740fce10a291f529595a20f3ae11924537cc8b4c53a5f3ba81a16ac22**

Documento generado en 13/10/2022 04:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210072500

Visto los escritos que preceden y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte activa el comprobante de pago del canon de arrendamiento correspondiente para el mes de septiembre del 2022, conforme el documento 058.
2. **ORDENAR** a Secretaría realizar **DE MANERA INMEDIATA** los oficios ordenados en el literal b del numeral 1º de la decisión dispuesta en la providencia de fecha 1 de septiembre del 2022.
 - a. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá retirarlo y proceder a su respectivo trámite.
3. **ORDENAR** a secretaria ingresar el proceso al despacho, una vez obren las respuestas solicitadas, con el fin de señalar fecha y continuar con el trámite del proceso.
4. **ADVERTIR** a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3368bfa61b2d9641f569928abf19ed897f1c4d2791bc34f0b21b0d6d132079**

Documento generado en 13/10/2022 04:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210072500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto de fecha 1 de septiembre, específicamente el literal C del numeral 1º, el cual dispuso lo siguiente:

c. TRASLADO EXCEPCIONES

TESTIMONIALES: negar las pruebas testimoniales solicitadas por cuanto no se dio cumplimiento al artículo 212 del CGP, indicando concretamente los hechos objeto de prueba.

ANTECEDENTES

El auto de fecha 1 de septiembre del 2022 fue reprochado por el apoderado de la parte activa quien indicó que *“la garantía del derecho constitucional a la prueba se hace efectiva en uno o en todos aquellos insumos a los que acuda el juez para decidir. Siendo así, el derecho a la prueba posee en el proceso herramientas que garantizan su efectividad, por medio de cada uno de aquellos insumos “.*

Igualmente indicó que *“desde esta perspectiva constitucional y procesal, en los casos concretos, el juez del Estado social de derecho puede percibir con inmediación y contradicción, que es la tipología de proceso que predica el CGP, los vacíos o dudas existentes sobre el acontecer fáctico, para responder con justicia al valorar no solo lo que tiene y es ofertado por las partes, sino al usar los insumos que le garanticen efectivamente el derecho a la prueba. Cuando no se garantiza la búsqueda para la verificación, confirmación, ratificación y sinónimos sobre la ocurrencia de los hechos que se alegan y resisten, se vulnera el derecho a la prueba”.*

Por lo anterior, y acorde con otros argumentos, solicitó revocar la decisión y citar a las personas indicadas para rendir su testimonio y de manera subsidiaria solicitó surtir el llamamiento de oficio citando a estos dos testigos.

Al correr el traslado del recurso, el apoderado de la demandada DELCY RINCÓN LARA afirmó que la *“solicitud elevada carece de todo fundamento fáctico y jurídico y contradice las formas propias del juicio, ello como quiera que alega que la prueba testimonial y cito “[...]en lo que respecta a la verdadera existencia de TODOS LOS HECHOS introducidos en el debate a través del escrito de demanda de RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO[...]" lo que va en contra del espíritu de la norma ello como quiera hace una solicitud de modificación normativa, olvidando que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y de orden público.”*

Asimismo explicó que el apoderado de la parte activa está alegando su propia culpa en su favor a efectos del Decreto de la prueba solicitada y que el llamamiento de oficio no puede tener eco en el despacho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Para resolver, nuevamente se revisó el escrito con el cual se describió el traslado de las excepciones, donde se evidencia que el apoderado de la parte activa no cumplió lo establecido por el artículo 212 del CGP, por cuanto no mencionó específicamente cuál era el hecho que se pretendía probar con cada uno de estos testigos.

Esta norma establece que al pedir testimonios como prueba se debe expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

Por otra parte, se debe recordar que las pruebas de oficio devienen o surgen de lo ventilado, discutido o mencionado por las partes en los estadios procesales legales dispuestos para su intervención. Siempre y cuando resulten relevantes, necesarias e importantes para resolver de fondo la controversia del caso que nos ocupa.

Ahora bien, al revisar nuevamente la demanda y el escrito que describió las excepciones, se verifica que **en ninguno de estos dos escritos se mencionó a los señores OSCAR URIEL CHAPARRO CORREA y JENIFER ANDREA PINZÓN GALINDO.** Entonces, no es dable al despacho concluir que sea necesaria la recepción del testimonio de los señores indicados.

Por lo anterior, no se revocará el auto de fecha 1 de septiembre, específicamente el literal C del numeral 1º.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el auto de fecha 1 de septiembre, específicamente el literal C del numeral 1º

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec31cb027c7d4dc42552f1a7089c02e59a3eb33e845eb8ec1ca246d3369ed72**

Documento generado en 13/10/2022 04:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210080000

Procede el Despacho a resolver la excepción previa interpuesta a nombre propio por la parte pasiva KEVIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

KEVIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al ostentar la calidad de abogado, formuló como exceptiva: **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O EL DEMANDADO.**

Al respecto indicó que, si bien el accionante ostenta la calidad de accionista, esta, por sí sola, no lo faculta o le da la capacidad para comparecer al proceso. Según sus argumentos, *“la sociedad comercial, como persona jurídica que es, no actúa en el tráfico mercantil de forma directa, sino mediante sus órganos sociales, valga decir, asamblea o junta de socios, junta directiva y representante legal.*

Entonces, son los dos últimos a quienes corresponde la administración de los negocios de la compañía, salvo que tal atribución, en el caso de sociedades por cuotas o partes de interés, no haya sido delegada por los socios.

De igual forma aseguró que en la presente demanda es de interés estudiar las obligaciones asignadas por la Ley al representante legal como administrador, en relación con los informes que debe presentar al máximo órgano social, no sin antes advertir que la junta de socios o la asamblea de accionista la conforman los socios o accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos. (Artículo 419 en concordancia con el artículo 181 del Código de Comercio).

Por estas y otras razones afirmó que el señor JOSÉ MARÍA RIAÑO URIBE no tiene la capacidad para acudir al proceso a demandar, pues dicha facultad es reservada para la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, que se encuentra conformada por los accionistas JOSÉ MARÍA RIAÑO URIBE, JAVIER ANTONIO CÁRDENAS y MERCEDES LOSADA.

Por su parte, el demandante, actuando también a nombre propio, aseguró que la excepción no debe prosperar por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y las explicaciones del demandado no aplican a la exceptiva propuesta por cuanto la omisión del administrador de no dar cumplimiento a rendir cuentas después de casi dos años a lo ordenado por los socios ocasionan un perjuicio, lo de, conformidad por la Ley 222 de 1995 (aplicable a las S.A.S en lo pertinente), lo autoriza a acudir a la justicia ordinaria y tiene la suficiente legitimación para accionar.

Además, agregó que esta acción individual no pretende que pueda deducirse derechos para sociedad, ni actuar sustituyendo ninguno de sus órganos, sino el interés personal de un asociado que se ve afectado por el hecho omisivo que al administrador se le imputa, de no dar cumplimiento a lo que se ordenó por los socios de conformidad en el acta del 11 de diciembre de 2020. Con todo ello y otros argumentos solicitó desechar la excepción y ordenar la rendición.

CONSIDERACIONES

Acorde con los argumentos dados por el extremo pasivo para soportar la excepción planteada se evidencia que **la discusión propuesta tiene arraigo sustancial con el objeto del proceso**, como lo es, si el convocado está o no en obligación de rendir cuentas, sin embargo, la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante, no puede constituirse como la vía adecuada para dirimir esa discusión de fondo y que corresponde incluso a uno de los elementos de la acción de petición

de cuentas, esto es, si quien las pide está legitimado para hacerlo y si de quien se reclaman, está en capacidad y obligatoriedad de rendirlas.

Entonces, es evidente que este tema no se debe discutir como una excepción previa, por lo que la misma se declarará por no probada.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

DECLARAR no probada la excepción **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O EL DEMANDADO”**, conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932fa63dc945f82c551e4f9f9bf6b218bf09245cfa4f0f3c6154e4e5e7fca3e**

Documento generado en 13/10/2022 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210080000

En atención al memorial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **ORDENAR** que por secretaría se corra traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, visibles en el documento 022, de conformidad con los artículos 370 y 110 del Código general del Proceso.
2. **ADVERTIR** que el interesado deberá enviar un correo electrónico a este juzgado, ingresar a la baranda virtual o asistir al Juzgado a efectos de que le sean compartidos los documentos que se ponen en conocimiento, sin que ello implique suspensión o interrupción del traslado. Secretaría cuenta con el término de 24 horas siguientes al recibo del correo electrónico para su remisión por ese mismo medio.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 055 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85</p> <p>Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22379ac609d1c4b4dda79a0382e07789ad3165a0e02d8d1b86ff95785fcb198c**

Documento generado en 13/10/2022 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210085900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada, quien hace parte de la sociedad COVENANT PRO SAS y representan a la parte demandante contra del auto de fecha 8 de septiembre, específicamente el numeral 1º, el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1. TENER** por descrito en silencio el traslado de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda por el demandado FABIÁN ORLANDO BEJARANO GARZÓN.

ANTECEDENTES

El numeral primero del auto de fecha 8 de septiembre del 2022 fue reprochado por la apoderada de la parte activa quien indicó que la *“parte pasiva no realizó copia a la dirección electrónica de esta apoderada judicial, del escrito de contestación de demanda y presentación de excepciones, motivo por el que no puede darse aplicación a lo normado en el Art 9 de la Ley 2213 de 2022, parágrafo”*.

Igualmente manifestó *“que mediante memorial radicado el pasado 9 de septiembre de 2022, la suscrita allegó al juzgado petición de solicitud de link del expediente, con la finalidad de conocer el escrito de contestación presentado por el extremo demandado y las formalidades de radicación del medio electrónico mediante el cual se presentó de dicho escrito para ser anexado a este proceso, sin que, a la fecha de presentación de la alzada, se cuente con las piezas procesales ni acceso al expediente, máxime si se tiene en cuenta la intermitencia de la atención en la página de la rama judicial y atención de baranda virtual.”*

Por lo anterior y argumentando que no conoce la contestación de la demanda, las excepciones planteadas, ni el cumplimiento de las formalidades del Art 9 de la ley 2213 de 2022, solicita *“que se corra el traslado por la secretaria del despacho”* y de mantenerse la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación.

El demandado, por su parte, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al estudiar el recurso que nos ocupa, primeramente, se debe traer a colación el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 (antes Decreto 806 del 2020), el cual precisa:

“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subraya propia)

De la lectura de este parágrafo se evidencia que el legislador otorgó la **posibilidad y no la obligatoriedad**, de enviar o no a su contraparte, un escrito al cual deba correrse traslado por secretaria, a diferencia de la demanda, la cual sí **deberá** enviarse a la contraparte, salvo algunas excepciones.

Entonces, si bien la contestación de la demanda, no fue remitida a la parte demandante, este escrito obra en el proceso, el cual debe ser constantemente vigilado y monitoreado por la profesional del derecho que representa intereses de la parte interesada.

Ahora bien, ante el argumento de la recurrente, quien afirmó que el pasado 9 de septiembre de 2022 solicitó el link del expediente, con la finalidad de conocer el escrito de contestación presentado por el extremo demandado y las formalidades de radicación, se precisa que el auto acatado fue notificado el día 9 de septiembre del 2022 (mismo día), es decir, que al momento de solicitar copia del expediente, ya se había proferido y notificado el auto que tuvo por descorrido en silencio el traslado de las excepciones.

Sin embargo, conforme certificación expedida el día de hoy por la secretaria de este Despacho, quien atiende directamente la baranda virtual y realiza la primera revisión de todos los correos electrónicos que se reciben en este Despacho, se advierte que no resulta ajustado a la verdad, asegurar que este Juzgado está en mora de remitir un link o enlace del expediente híbrido, pues el 09 de septiembre de 2022, no se recibió esa solicitud.

Sumado a lo anterior, se debe enfatizar que el traslado de que trata el artículo 443 del C.G.P., no es uno que deba ser corrido por secretaría, de modo que así se corrió por el Despacho en auto del 5 de mayo del 2022 en su numeral 4º, donde además, en el siguiente numeral se dejó consignado lo siguiente:

ADVERTIR que el interesado deberá enviar un correo electrónico a este juzgado, ingresar a la baranda virtual o asistir al Juzgado a efectos de que le sean compartidos los documentos que se ponen en conocimiento, sin que ello implique suspensión o interrupción de los términos de traslado. Secretaría cuenta con el término de 24 horas siguientes al recibo del correo electrónico para su remisión por ese mismo medio.

Por lo que desde el día 6 de mayo de 2022, pudo solicitar copia del expediente ingresando a la baranda virtual, enviando un correo electrónico o asistiendo directamente al juzgado, lo cual no efectuó, ni dentro del término de traslado, y por lo menos hasta antes del 08 de septiembre de 2022.

En todo caso, aun cuando en efecto la recurrente hubiese enviado la solicitud de compartir el enlace el 09 de septiembre de 2022, lo cierto es que esa actuación de ninguna manera podría constituirse como una de suficiente índole capaz de retrotraer la actuación e incluso revivir términos, los cuales son imprescriptibles e improrrogables, a fin de volver a correr traslado.

Para concluir y acorde con lo antes expuesto, no se acreditó que se le haya imposibilitado el derecho de defensa y contradicción de la demandante y tampoco se le vulneró el debido proceso, como erróneamente lo asegura el recurrente, por cuanto el término de traslado de las excepciones de mérito venció en el mes de mayo de 2022, no hubo solicitud del expediente ni pronunciamiento al respecto (dentro de los 10 días) y todas las actuaciones se efectuaron conforme a derecho y acorde con los términos fijados en la ley.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación, este no será concedido por cuanto, el auto que tenga vencido en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito, no está contemplado en el artículo 321 del CGP., ni en norma especial.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **NO REVOCAR** el numeral 1º del auto de fecha 8 de septiembre del 2022.
2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado como subsidiario, acorde con lo anterior.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817ab42eaef9f5a95219c34bb2a3e1aacf5656a62203e995beb136096ffd3e6b**

Documento generado en 13/10/2022 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210085900

Teniendo en cuenta que el día 9 de septiembre del 2022, se allegó los documentos proferidos por el CENTRO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, donde se informó que se admitió y se adelanta el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante en relación con el demandado **FABIÁN ORLANDO BEJARANO GARZÓN**, y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1 artículo 545 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** a secretaría dejar las constancias de rigor.
3. **RECONOCER** personería al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO quien hace parte de la sociedad COVENANT BPO SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante dentro del expediente electrónico
4. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d95f32b28ad423b7242911eececb79a893da7f43c9ab74e3a0e2a78b56e64**

Documento generado en 13/10/2022 04:51:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210111700

En atención al memorial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta para todos los efectos procesales que el demandado JUAN SIMON PIÑEROS VEGA se encuentra notificado mediante aviso del auto admisorio de fecha 13 de enero del 2022 y del auto que lo corregido el día 3 de febrero del 2022, quién dentro del término de traslado no contestó la demanda.
2. **SEÑALAR** la hora de las **10:00 a.m. del día 07 de diciembre de 2022** a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
3. **ADVERTIR** que para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.
4. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.
5. **ABRIR** a pruebas el proceso de la referencia y al efecto se **DECRETAN** las siguientes:

a. ACTIVA

DOCUMENTAL: Téngase como tal los documentos allegados regular y oportunamente al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR el interrogatorio de los demandados MATT GARCÍA FEO y JUAN SIMÓN PIÑEROS VEGA en la fecha y hora antes señalada con las previsiones de la ausencia injustificada.

TESTIMONIALES: Se decreta y al efecto se convocan por intermedio de la parte activa a RAFAEL PICO VELANDIA, LEIDY JINETH MEDINA MONCADA y JUAN CARLOS MONCAYO SANGUINO en la fecha y hora antes señalada.

Cabe precisar que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba, mediante auto que no admite recurso.

b. PASIVA - MATT GARCÍA FEO

DOCUMENTAL: Téngase como tal los documentos allegados regular y oportunamente al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR el interrogatorio del demandante JAIVER ALEJANDRO BURGOS RODRÍGUEZ en la fecha y hora antes señalada con las previsiones de la ausencia injustificada.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERROGATORIO DE PARTE: NEGAR DECRETAR el interrogatorio de RAFAEL DARIO PICO VELANDO, ALBERTO CASTILLO Y NATHALIA VANESSA ROCHA, por cuando el interrogatorio se efectúa a la parte contraria y lo correcto en este caso es el testimonio.

c. PASIVA - JUAN SIMÓN PIÑEROS VEGA – no contestó la demanda.

6. ADVERTIR al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee1a8ddc815e2f372eaaa2df3d491e57f27ef625ab19b7c2ca5a84fc339c7eb**

Documento generado en 13/10/2022 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210111700

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la apoderada del demandado MATT GARCÍA FEO.

ANTECEDENTES

Se formuló como exceptiva de este tipo, la **“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”**

Al respecto, la apoderada del demandado indicó.

Solicito a su Señoría teniendo en cuenta el artículo anteriormente descrito se le dé la prosperidad a esta excepción toda vez que en el escrito de demanda el apoderado de la parte demandante omite la plena identificación del demandante siendo este uno de los requisitos fundamentales de la demanda artículo 82 num. 2.

Así también se enumera y describe una infinidad de hechos los cuales no son hechos, sino apreciaciones del apoderado del demandante hechos que se debieron revisar al momento de admitir la demanda pues es una demanda que no se debió admitir porque no cumple con los requisitos que establece el artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto ruego a su Señoría dar la prosperidad de la presente excepción

Por su parte, el apoderado del demandante indicó que dentro de los acápites del libelo demandatorio, desde la (i) introducción hasta los títulos denominados (ii) identificación de las partes y (iii) notificaciones, se evidencia, la identificación tanto de los demandados como del demandante.

De igual forma, aseguró que *“si la apoderada del demandado, echa de menos el número de la cedula de ciudadanía del demandante señor JAIVER ALEJANDRO BURGOS RODRIGUEZ. Basta con analizar como en derecho corresponde, de manera conjunta tanto el libelo demandatorio como las documentales aportadas, en donde se evidencian en sin números de documentos el cupo numérico del demandante, aportándose entre otras cosas, copia de la cedula de ciudadanía.”*

También explicó que *“en el acápite IV. definido como HECHOS, se plantearon dieciséis (16) hechos debidamente numerados y clasificados. Eso sí, con su correspondiente soporte probatorio, conforme lo señalado por el numeral 5 del artículo 82 en concordancia con el artículo 167 del Código General Del Proceso.”* Con base en ello, solicitó declarar no probada la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

Acorde con los argumentos dados para soportar la excepción planteada, el despacho analizó nuevamente la demandada allegada y los documentos aportados evidenciando la identificación plena del demandante.

El poder aportado cuenta con la correspondiente diligencia de presentación personal realizada en la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE FACATATIVÁ y allí se evidencia el número de identificación y el sello de la notaría dando fe pública de la veracidad de la información allí consignada.

Por su parte, la demanda cuenta con un ítem denominado identificación de las partes y otro llamado notificaciones, en los cuales se leen los datos personales del extremo activo.

Y si bien no se indicó el número de identificación, este se evidencia en el poder autenticado y en los múltiples documentos probatorios allegados, por lo que no hay duda alguna de estar determinada y establecida completa y correctamente la identidad del extremo JAIVER ALEJANDRO BRUGOS RODRÍGUEZ.

Ahora bien, frente a los hechos plasmados en la demanda inicialmente se le debe indicar a la parte pasiva que nuestra legislación no contempla un límite para ellos, sino que se requiere que estos sirvan de fundamento a las pretensiones y estén debidamente determinados, clasificados y numerados, aún cuando presuntamente correspondan a meras apreciaciones subjetivas de la parte.

Entonces, sin importar el número de los hechos plasmados, lo importante es el fondo de lo que ellos contienen y que sirvan de soporte para lo que se pretende, y que en todo caso, serán objeto de concreción en la audiencia inicial, al momento de determinar los hechos por las partes.

En conclusión, no prospera la excepción previa propuesta.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá -Cundinamarca, DISPONE:

DECLARAR no probada la excepción “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 055 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85</p> <p>Hoy 14 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d1b2d2ba54add56c032a3765c0f367906fae20cc524fa577f42ada8db2be51**

Documento generado en 13/10/2022 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>